



**DICTAMEN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO ROL D-028-2020, SEGUIDO EN  
CONTRA DE ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD,  
TITULAR DE HOSPITAL DEL TRABAJADOR  
PROVIDENCIA**

**I. MARCO NORMATIVO APLICABLE**

Este Fiscal Instructor ha tenido como marco normativo aplicable el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LO-SMA”); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante “D.S. N° 38/2011 MMA”); la Resolución Exenta N° 491 de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente , que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para la homologación de zonas del D.S. N° 38/2011 MMA; la Resolución Exenta N° 867 de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba protocolo técnico para la Fiscalización del D.S. N° 38/2011 MMA; la Resolución Exenta N° 693 de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; la Resolución Exenta N° 1076, de fecha 26 de junio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N° 2558, de fecha 30 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que deroga las resoluciones que indica y establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe/a del departamento de sanción y cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 85 de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante “Bases Metodológicas”); el Decreto Supremo N° 30 de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante “D.S. N° 30/2012 MMA”); la Resolución Exenta N° 166 de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante “Res. Ex. N° 166/2018 SMA”); la Resolución Exenta N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medioambiente; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**II. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO INFRACTOR Y DE  
LA UNIDAD FISCALIZABLE**

1. El presente procedimiento administrativo sancionatorio, Rol D-028-2020, fue iniciado en contra de la Asociación Chilena de Seguridad (en adelante, “el titular” o “la Asociación”), RUT N° 70.360.100-6, titular de Hospital del Trabajador Providencia (en adelante, “el establecimiento”, “el recinto” o “la unidad fiscalizable”), ubicado en avenida Vicuña Mackenna N° 200, comuna Providencia, Región Metropolitana.

2. Dicho establecimiento tiene como objeto [la prestación de servicios de salud, y por tanto, corresponde a una “Fuente Emisora de Ruidos”, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6°, números 4 y 13 del D.S. N° 38/2011 del MMA.

III. ANTECEDENTES GENERALES DE LA INSTRUCCIÓN.

3. Con fecha 6 de septiembre de 2017 se recibió en esta Superintendencia la derivación de denuncia de la I. Municipalidad de Providencia, presentada por Sebastián Román Arriagada, quien representa a su comunidad, domiciliado en calle Jofré N° 29, departamento 43, comuna de Providencia, Región Metropolitana, por los ruidos emitidos por las actividades de construcción en avenida Vicuña Mackenna N° 210, comuna de Providencia, Región Metropolitana. En la derivación de denuncia, la I. Municipalidad de Providencia adjunta la Ficha de Medición de Ruido, los certificados de calibración de instrumental, acta de terreno y la carta de reclamo de los vecinos de la comunidad.

4. Mediante el Ordinario N° 2161, de 11 de septiembre de 2017, esta Superintendencia comunica a Sebastián Román Arriagada que la Superintendencia ha tomado conocimiento de su denuncia, de manera que su contenido fue incorporado al proceso de fiscalización.

5. Con fecha 2 de marzo de 2018 se derivó por parte de la División de Fiscalización a la División de Sanción y Cumplimiento, ambas de esta Superintendencia, el Informe de Fiscalización Ambiental individualizado como DFZ-2017-6042-XIII-NE-IA. A la derivación se adjuntaron las Actas de Inspección Ambiental, Fichas de Medición de Ruidos, Certificados de calibración de instrumentos de medición, la denuncia de Sebastián Román Arriagada, Ordinario N° 2377, de 11 de octubre de 2017, de esta Superintendencia, Ordinario N° 6491, de 16 de noviembre de 2017, oficio de derivación de denuncia, permiso de edificación N° 151-A/16 y autorización de obras preliminares y/o demolición N° 288/16.

6. Según consta en el Informe de Fiscalización Ambiental, los días 17 de agosto, 21 y 27 de septiembre, 30 de octubre y 6 de diciembre, todos del año 2017, fiscalizadores se constituyeron en el domicilio del denunciante, ubicado en calle Jofré N° 29, departamento N° 43, comuna de Providencia, Región Metropolitana, a fin de efectuar la respectiva actividad de fiscalización ambiental, que consta en el señalado expediente de fiscalización.

7. Según indican las Fichas de Evaluación de Niveles de Ruido, se consignó en todas un incumplimiento a la norma de referencia D.S. N° 38/2011 MMA. En efecto: (i) la medición en el receptor N°1, realizada con fecha 17 de agosto de 2017, en condición interna, con ventana abierta, durante horario diurno (07:00 a 21:00 horas), registró una excedencia de **12 dB(A)**; (ii) las mediciones en el receptor N° 1, realizadas con fecha 21 de septiembre de 2017, en condición interna, con ventana abierta, durante horario diurno

(07:00 a 21:00 horas), registraron excedencias de **13 dB(A)**; (iii) la medición en el receptor N° 1, realizada con fecha 27 de septiembre de 2017, en condición interna, con ventana abierta, durante horario diurno (07:00 a 21:00 horas), registró una excedencia de **8 dB(A)**; 30 de octubre de 2017, en condición interna, con ventana abierta, durante horario diurno (07:00 a 21:00 horas), registró una excedencia de **2 dB(A)**; y (iv) la medición en el receptor N° 1, realizada con fecha 6 de diciembre de 2017, en condición interna, con ventana abierta, durante horario diurno (07:00 a 21:00 horas), registró una excedencia de **9 dB(A)**.

8. Para efectos de evaluar el nivel medido, se procedió a homologar la zona donde se ubica el receptor, establecida en el Plan Regulador Comunal de Providencia vigente a la fecha de fiscalización, con las zonas establecidas en la Tabla N°1 del artículo 7º del D.S. N° 38/2011 MMA. Al respecto, se constató que la zona evaluada corresponde a la Zona de Uso Preferentemente Residencial y Equipamiento Comercial Restringido, concluyéndose en la Ficha de Información de Medición de Ruido que aquella es asimilable a la Zona III de la Tabla N° 1 del artículo 7º del D.S. N° 38/2011 MMA. Por tanto, el nivel máximo permitido de presión sonora corregido (NPC) es de 65 dB(A) en horario diurno.

9. Según indica la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, se consignaron incumplimientos a la norma de referencia D.S. N° 38/2011 MMA. El resultado de las mediciones de ruido consignadas en el considerando 7 se resumen en la siguiente tabla:

**Tabla N° 1: Evaluación de medición de ruido en Receptor N° 1**

Receptor	Horario de medición	NPC [dB(A)]	Ruido de Fondo [dB(A)]	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
Receptor N° 1	Diurno	77	No afecta	III	65	12	Supera
Receptor N° 1	Diurno	78	No afecta	III	65	13	Supera
Receptor N° 1	Diurno	73	No afecta	III	65	8	Supera
Receptor N° 1	Diurno	67	No afecta	III	65	2	Supera
Receptor N° 1	Diurno	74	No afecta	III	65	9	Supera

**Fuente:** Fichas de información de medición de ruido, Informe DFZ-2017-6042-XIII-NE-IA

10. Con fecha 17 de noviembre de 2017 se recibió en esta Superintendencia la derivación de denuncia de la I. Municipalidad de Providencia, presentada por Natacha Marini Quelopana, domiciliada en calle Jofré N° 15, departamento D, comuna de Providencia, Región Metropolitana, por los ruidos emitidos el equipo nocturno ubicado en la azotea de la Asociación Chilena de Seguridad, ubicada en avenida Vicuña Mackenna N° 210, comuna de Providencia Región Metropolitana. En la derivación de denuncia la I. Municipalidad de Providencia adjunta la Ficha de Medición de Ruido y el Certificado de calibración de instrumental.

11. Mediante el Ordinario N° 145, de 18 de enero de 2018, esta Superintendencia comunica a Natacha Marini Quelopana que la Superintendencia ha tomado conocimiento de su denuncia, de manera que su contenido fue incorporado al proceso de fiscalización.

12. Con fecha 17 de agosto de 2018 se derivó por parte de la División de Fiscalización a la División de Sanción y Cumplimiento, ambas de esta Superintendencia, el Informe de Fiscalización Ambiental individualizado como DFZ-2018-1049-XIII-NE-IA. A la derivación se adjuntaron el Acta de Inspección Ambiental, Ficha de Medición de Ruidos y el Certificado de calibración de instrumentos de medición.

13. Según consta en el Informe de Fiscalización Ambiental, con fecha 28 de septiembre de 2017, fiscalizadores se constituyeron en el domicilio de la denunciante, ubicado en calle Jofré N° 15, departamento N° D, comuna de Providencia, Región Metropolitana, a fin de efectuar la respectiva actividad de fiscalización ambiental, que consta en el señalado expediente de fiscalización.

14. Según indica las Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, se consignó un incumplimiento a la norma de referencia D.S. N° 38/2011 MMA. En efecto la medición en el receptor N°1, realizada con fecha 17 de agosto de 2017, en condición interna, con ventana abierta, durante horario nocturno (21:00 a 07:00 horas), registró una excedencia de 15 dB(A).

15. Para efectos de evaluar el nivel medido, se procedió a homologar la zona donde se ubica el receptor, establecida en el Plan Regulador Comunal de Providencia vigente a la fecha de fiscalización, con las zonas establecidas en la Tabla N°1 del artículo 7º del D.S. N° 38/2011 MMA. Al respecto, se constató que la zona evaluada corresponde a la Zona de Uso Preferentemente Residencial y Equipamiento Comercial Restringido, concluyéndose en la Ficha de Información de Medición de Ruido que aquella es asimilable a la Zona III de la Tabla N° 1 del artículo 7º del D.S. N° 38/2011 MMA. Por tanto, el nivel máximo permitido de presión sonora corregido (NPC) es de 45 dB(A) en horario nocturno.

16. Según indica la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, se consignaron incumplimientos a la norma de referencia D.S. N° 38/2011 MMA. El resultado de las mediciones de ruido consignadas en el considerando 14 se resumen en la siguiente tabla:

**Tabla N° 2: Evaluación de medición de ruido en Receptor N° 1**

Receptor	Horario de medición	NPC [dB(A)]	Ruido de Fondo [dB(A)]	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
Receptor N° 1	Nocturno	65	No afecta	III	50	15	Supera

**Fuente:** Fichas de información de medición de ruido, Informe DFZ-2018-1049-XIII-NE-IA

17. Con fecha 11 de julio de 2018 se recibió en esta Superintendencia la derivación de denuncia de la I. Municipalidad de Providencia, presentada por Patricia Oyarzún Guzmán, domiciliada en calle Santa Victoria N° 110, departamento 302, comuna de Providencia, Región Metropolitana, por los ruidos emitidos por las sirenas de retroceso de ambulancias ubicadas en zona de estacionamiento de la Asociación Chilena de Seguridad. En la derivación de denuncia la I. Municipalidad de Providencia adjunta la Ficha de Medición de Ruido, el Certificado de calibración de instrumental y Acta de Terreno.

18. Mediante el Ordinario N° 1736, de 17 de julio de 2018, esta Superintendencia comunica a Patricia Oyarzún Guzmán que la Superintendencia ha tomado conocimiento de su denuncia, de manera que su contenido fue incorporado al proceso de fiscalización.

19. Con fecha 2 de enero de 2019 se derivó por parte de la División de Fiscalización a la División de Sanción y Cumplimiento, ambas de esta Superintendencia, el Informe de Fiscalización Ambiental individualizado como DFZ-2019-511-XIII-NE-IA. A la derivación se adjuntaron el Acta de Inspección Ambiental, Ficha de Medición de Ruidos, Certificado de calibración de instrumentos de medición, Resolución Exenta N° 284, de 22 de febrero de 2019, que Requiere de información a la Asociación Chilena de Seguridad y Carta conductora de antecedentes solicitados emitida por parte de la Asociación Chilena de Seguridad.

20. Según consta en el Informe de Fiscalización Ambiental, con fecha 20 de junio de 2018, fiscalizadores se constituyeron en el domicilio de la denunciante, ubicado en calle Santa Victoria N° 110, departamento N° 302, comuna de Providencia, Región Metropolitana, a fin de efectuar la respectiva actividad de fiscalización ambiental, que consta en el señalado expediente de fiscalización.

21. Según indica las Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, se consignó un incumplimiento a la norma de referencia D.S. N° 38/2011 MMA. En efecto la medición en el receptor N°1, realizada con fecha 20 de junio de 2018, en condición interna, con ventana abierta, durante horario nocturno (21:00 a 07:00 horas), registró una excedencia de **28 dB(A)**.

22. Para efectos de evaluar el nivel medido, se procedió a homologar la zona donde se ubica el receptor, establecida en el Plan Regulador Comunal de Providencia vigente a la fecha de fiscalización, con las zonas establecidas en la Tabla N°1 del artículo 7° del D.S. N° 38/2011 MMA. Al respecto, se constató que la zona evaluada corresponde a la Zona de Uso Residencial, concluyéndose en la Ficha de Información de Medición de Ruido que aquella es asimilable a la Zona II de la Tabla N° 1 del artículo 7° del D.S. N° 38/2011 MMA. Por tanto, el nivel máximo permitido de presión sonora corregido (NPC) es de 45 dB(A) en horario nocturno.

23. Según indica la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, se consignaron incumplimientos a la norma de referencia D.S. N° 38/2011 MMA. El resultado de las mediciones de ruido consignadas en el considerando 21 se resumen en la siguiente tabla:

Tabla N° 3: Evaluación de medición de ruido en Receptor N° 1

Receptor	Horario de medición	NPC [dB(A)]	Ruido de Fondo [dB(A)]	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
Receptor N° 1	Nocturno	73	No afecta	II	45	28	Supera

Fuente: Fichas de información de medición de ruido, Informe DFZ-2018-511-XIII-NE-IA

24. En el referido Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2019-511-XIII-NE-IA se adjunta además la respuesta que dio el titular al

requerimiento de información efectuado mediante la Resolución Exenta N° 284, de 22 de febrero de 2019, de esta Superintendencia. En la respuesta, recibida por esta Superintendencia el 20 de marzo de 2019, se informa que la Asociación habría instalado un botón en las ambulancias, con la finalidad de apagar la alarma de retroceso; se adjunta además material audiovisual que da cuenta de la instalación y la operación del referido botón.

25. Mediante Memorándum D.S.C. N° 171, de 5 de febrero de 2020, se procedió a designar a Álvaro Núñez Gómez de Jiménez como Fiscal Instructor Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a Daniela Ramos Fuentes como Fiscal Instructora Suplente.

26. Con fecha 20 de marzo de 2020, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol D-028-2020, mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol D-028-2020, que formuló cargos a la Asociación Chilena de Seguridad, titular del Hospital del Trabajador Providencia, ubicado en avenida Vicuña Mackenna N° 200, comuna de Providencia, Región Metropolitana; en virtud a la infracción tipificada en el artículo 35 h) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de la Norma de Emisión D.S N° 38/2011.

La precitada Formulación de Cargos fue remitida por carta certificada al domicilio del titular, acompañándose copia de la Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento por infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos, siendo recibida en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Providencia el 27 de marzo de 2020, de acuerdo a la información proporcionada por dicho Servicio, mediante seguimiento asociado a la carta certificada N° 1180851763350.

27. Cabe hacer presente que la Resolución Exenta N° 1/ Rol D-028-2020, en su VIII resolutorio, requirió de información a la Asociación Chilena de Seguridad, en los siguientes términos:

- "1. Identidad y personería con que actúa del representante legal del titular, acompañando copia de escritura pública, o instrumento privado autorizado ante notario, que lo acredite.*
- 2. Los Estados Financieros de la empresa o el Balance Tributario del último año. De no contar con cualquiera de ellos, se requiere ingresar cualquier documentación que acredite los ingresos percibidos durante el último año calendario.*
- 3. Plano simple que ilustre la ubicación del instrumento, maquinaria o vehículos generadores de ruido, orientación y referencia con los puntos de medición de ruidos, además de indicar las dimensiones del lugar.*
- 4. Aire Acondicionado o salidas de ductos de aire: Indicar el número de salidas de ductos de aire y las dimensiones espaciales de cada uno de estos. Deberá incorporar fotografías de los ductos de salida de aire.*
- 5. Construcción: Indicar el número de martillos hidráulicos, martillos, taladros, compresores y sierras que se emplearon en la construcción del proyecto, indicar el horario del hormigonado, así como la cantidad y horario de uso de camiones mixer, en caso de corresponder."*

Al efecto, el titular el titular no dio cumplimiento al requerimiento de información referido.

28. Asimismo, esta Superintendencia, en conformidad a lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, mediante la mencionada Resolución Exenta N° 1/Rol D-028-2020, ya referida, establece en su Resuelvo IV que el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento, y de 15 días hábiles para formular sus Descargos, respectivamente, ambos desde la notificación de la Formulación de Cargos. Por su parte el Resuelvo IX amplía los plazos en comento, en 5 días hábiles para presentar el Programa de Cumplimiento y en 7 días hábiles para presentar Descargos, ambos contados desde el vencimiento del plazo original. Ninguna de las referidas presentaciones se verificó en el procedimiento sancionatorio.

29. Con fecha 3 de septiembre de 2020 se recibió en esta Superintendencia la derivación de denuncia de la I. Municipalidad de Providencia, presentada por Pamela Fernández, domiciliada en calle Ramón Carnicer N° 267, departamento 201, comuna de Providencia, Región Metropolitana, por los ruidos emitidos por los equipos de climatización del edificio de la Asociación Chilena de Seguridad. En la derivación de denuncia la I. Municipalidad de Providencia adjunta la Ficha de Medición de Ruido, el Certificado de calibración de instrumental y Acta de Terreno.

30. Mediante el Ordinario N° 2678, de 30 de septiembre de 2020, esta Superintendencia comunica a Pamela Fernández que la Superintendencia ha tomado conocimiento de su denuncia, de manera que su contenido fue incorporado al proceso de fiscalización.

31. Con fecha 7 de octubre de 2020 se derivó por parte de la División de Fiscalización a la División de Sanción y Cumplimiento, ambas de esta Superintendencia, el Informe de Fiscalización Ambiental individualizado como DFZ-2020-3502-XIII-NE. A la derivación se adjuntaron el Acta de Inspección Ambiental, Ficha de Medición de Ruidos y Certificado de calibración de instrumentos de medición.

32. Según consta en el Informe de Fiscalización Ambiental, con fecha 24 de agosto de 2020, fiscalizadores se constituyeron en el domicilio de la denunciante, ubicado en calle Ramón Carnicer N° 267, departamento N° 201, comuna de Providencia, Región Metropolitana, a fin de efectuar la respectiva actividad de fiscalización ambiental, que consta en el señalado expediente de fiscalización.

33. Según indica las Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, se consignó un incumplimiento a la norma de referencia D.S. N° 38/2011 MMA. En efecto la medición en el receptor N°1, realizada con fecha 24 de agosto de 2020, en condición externa, durante horario nocturno (21:00 a 07:00 horas), registró una excedencia de **12 dB(A)**.

34. Para efectos de evaluar el nivel medido, se procedió a homologar la zona donde se ubica el receptor, establecida en el Plan Regulador Comunal de Providencia vigente a la fecha de fiscalización, con las zonas establecidas en la Tabla N°1 del artículo 7° del D.S. N° 38/2011 MMA. Al respecto, se constató que la zona evaluada corresponde a la Zona de Uso Residencial, concluyéndose en la Ficha de Información de Medición de Ruido que aquella es asimilable a la Zona II de la Tabla N° 1 del artículo 7° del D.S. N° 38/2011 MMA. Por tanto, el nivel máximo permitido de presión sonora corregido (NPC) es de 45 dB(A) en horario nocturno.

35. Según indica la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, se consignaron incumplimientos a la norma de referencia D.S. N° 38/2011 MMA. El resultado de las mediciones de ruido consignadas en el considerando 33 se resumen en la siguiente tabla:

Tabla Nº 4: Evaluación de medición de ruido en Receptor Nº 1

Receptor	Horario de medición	NPC [dB(A)]	Ruido de Fondo [dB(A)]	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
Receptor Nº 1	Nocturno	57	No afecta	II	45	12	Supera

Fuente: Fichas de información de medición de ruido, Informe DFZ-2020-3502-XIII-NE

36. Con fecha 9 de octubre de 2020 esta Superintendencia dictó la Resolución Exenta N° 2031, mediante la cual ordenó las siguientes medida provisionales:

- i. Elaborar un informe técnico de diagnóstico de problemas acústicos que considere, a lo menos, un levantamiento de los dispositivos tales como generadores de electricidad, aires acondicionados y refrigeración, y cualquier otro que se encuentre en las techumbres del edificio del Hospital del Trabajador. En el mismo informe, y como consecuencia del diagnóstico anterior, **deberá indicar sugerencias de acciones y mejoras que se puedan implementar en el edificio**, para dar cumplimiento a los niveles de emisión de ruido del D.S. N°38/2011, señalando además la fecha de implementación de estos.

Dicho informe de diagnóstico y sugerencias deberá ser realizado por un profesional competente en la materia, debiendo además adjuntar su currículum vitae y certificados técnicos respectivos, de corresponder. El documento deberá ser presentado a esta superintendencia en un plazo no mayor a 10 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución.

- ii. Iniciar las gestiones necesarias para la implementación de las soluciones que indica el informe al que se refiere el punto anterior -tales como la cotización de materiales y mano de obra- con miras a que sean instaladas de la manera que el informe estime necesario para que los dispositivos identificados den cumplimiento a la norma de emisión ya mencionada.

Esta medida será verificada mediante la presentación de documentos que acrediten las acciones que pudieron ser realizadas dentro del periodo de 15 días hábiles de vigencia que establece el resuelvo primero.

- iii. Construir una barrera acústica provisoria alrededor del conjunto de equipos de refrigeración que se encuentran ubicados en el techo del edificio del hospital, en el sector que colinda con la calle Ramón Carnicer. Esta deberá contar con una base de panel OSB de al menos 11 mm de espesor, y material absorbente en su cara interior, de 50 mm de espesor. Las barreras deberán tener una altura que atenue, a lo menos, las emisiones que recibe el edificio ubicado en calle Ramón Carnicer N°267, comuna de Providencia. La construcción de esta barrera deberá ser asesorada por un experto en la materia.

Esta medida será verificada mediante la presentación de documentos que demuestren la cotización del trabajo, la adquisición de los materiales y la realización de obras que permitan aumentar la aislación acústica de la instalación, en un plazo no mayor a 15 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución.

37. A pesar de haberse concedido una ampliación del plazo para el cumplimiento de las referidas medidas provisionales, mediante la Resolución Exenta N° 2289, de 16 de noviembre de 2020, a la fecha en que se expide este Dictamen esta Superintendencia no tiene noticia del cumplimiento de éstas.

#### IV. CARGO FORMULADO

38. En la formulación de cargos, se individualizó el siguiente hecho que se estima constitutivo de infracción a la norma que se indica:

**Tabla N° 4: Formulación de cargos**

Nº	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma que se considera infringida	Clasificación									
1	<p>La obtención, con fechas 17 de agosto, 21 de septiembre -dos mediciones-, 30 de octubre, y 6 de diciembre, todas de 2017, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 77 dB(A), 78 dB(A), 73 dB(A), 67 dB(A) y 74 dB(A), respectivamente, todas las mediciones efectuadas en horario diurno, en condición interna, con ventana abierta, en un receptor sensible ubicado en Zona III.</p> <p>La obtención, con fecha 28 de septiembre de 2017, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 65 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición interna, con ventana</p>	<p><b>D.S. 38/2011, Título IV, artículo 7:</b>  <i>"Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1":</i></p> <p><i>Extracto Tabla N° 1. Art. 7° D.S. N° 38/2011</i></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Zona</th> <th>De 7 a 21 horas [dB(A)]</th> <th>De 21 a 7 horas [dB(A)]</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>II</td> <td>60</td> <td>45</td> </tr> <tr> <td>III</td> <td>65</td> <td>50</td> </tr> </tbody> </table>	Zona	De 7 a 21 horas [dB(A)]	De 21 a 7 horas [dB(A)]	II	60	45	III	65	50	<p><b>Grave</b>, conforme al numeral 2 del artículo 36 LO-SMA.</p>
Zona	De 7 a 21 horas [dB(A)]	De 21 a 7 horas [dB(A)]										
II	60	45										
III	65	50										

Nº	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma que se considera infringida	Clasificación
	<p>abierta, en un receptor sensible ubicado en Zona III.</p> <p>La obtención, con fecha 20 de junio de 2018, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de <b>73 dB(A)</b>, medición efectuada en horario nocturno, en condición interna, con ventana abierta, en un receptor sensible ubicado en Zona II.</p>		

**V. NO PRESENTACIÓN DE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL TITULAR**

39. Habiendo sido notificada la Formulación de Cargos al titular (Res. Ex. N° 1/Rol D-028-2020), conforme se indica en el considerando 26 de este Dictamen, el titular, pudiendo hacerlo, no presentó un programa de cumplimiento, dentro del plazo otorgado para el efecto.

**VI. NO PRESENTACIÓN DE DESCARGOS POR PARTE DEL TITULAR**

40. Habiendo sido notificada la Formulación de Cargos al titular (Res. Ex. N° 1/Rol D-028-2020), conforme se indica en el considerando 26 de este Dictamen, el titular no presentó descargos, dentro del plazo otorgado para el efecto.

**VII. INSTRUMENTOS DE PRUEBA Y VALOR PROBATORIO**

41. El artículo 53 de la LO-SMA, establece como requisito mínimo del Dictamen, señalar la forma mediante la cual se han llegado a comprobar los hechos que fundan la formulación de cargos.

42. En el presente caso, no se han efectuado otros requerimientos de diligencias de prueba por parte de los interesados o del presunto infractor.

43. En relación a la prueba rendida en el presente procedimiento sancionatorio, es menester señalar, de manera general, que el inciso primero del

artículo 51 de la LO-SMA dispone que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica<sup>1</sup>, es decir, conforme a las reglas de la lógica, máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

44. Por otro lado, el artículo 51 de la LO-SMA, señala que “*Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconocen la calidad de ministro de fe, y que se formalicen en el expediente respectivo, tendrán el valor probatorio señalado en el artículo 8º, sin perjuicio de los demás medios de prueba que se aporten o generen en el procedimiento*”. Por su parte, el artículo 8º de la LO-SMA señala “*el personal de la Superintendencia habilitado como fiscalizador tendrá el carácter de ministro de fe, respecto de los hechos constitutivos de infracciones normativas que consignen en el cumplimiento de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización. Los hechos establecidos por dicho ministro de fe constituirán presunción legal*”.

45. Asimismo, cabe mencionar lo señalado por la Jurisprudencia Administrativa, en relación al valor de los actos constatados por ministros de fe. Al respecto, la Contraloría General de la República en su dictamen N° 37.549, de 25 de junio de 2012, precisó que “*(...) siendo dicha certificación suficiente para dar por acreditada legalmente la respectiva notificación, en consideración a que tal testimonio, por emanar de un ministro de fe, está dotado de una presunción de veracidad*”.

46. A su vez, la doctrina nacional ha reconocido el valor probatorio a las actas de inspección. En este sentido, Jaime Jara y Cristián Maturana han manifestado que “*La característica relevante, pero problemática, que concierne a las actas de inspección radica en la presunción de certeza o veracidad que el Derecho reconocería. En virtud de esta presunción se ha estimado tradicionalmente que los hechos reflejados en el acta son ciertos, salvo prueba en contrario. Es decir, deben tenerse por verdaderos, a menos que quedare debidamente constatada su falta de sinceridad*.<sup>2</sup>”

47. Por lo tanto, y cumpliendo con el mandato legal, se utilizaron las reglas de la sana crítica para valorar la prueba rendida, valorización que se llevará a cabo en los capítulos siguientes, referidos a la configuración y calificación de las infracción, como de la ponderación de las sanciones.

48. En razón de lo anterior, corresponde señalar que los hechos sobre los cuales versa la formulación de cargos, han sido constatados por funcionarios de esta Superintendencia, tal como consta en el Acta de Inspección Ambiental de fecha 21 de septiembre de 2017, así como en la Ficha de Información de Medición de Ruido y en los Certificados de Calibración. Todos ellos incluidos en el Informe de Fiscalización remitido a esta División. Los detalles de dicho procedimiento de medición se describen en los numerales 6 y siguientes de este Dictamen.

<sup>1</sup> De este modo, la sana crítica es un régimen intermedio de valoración de la prueba, estando en un extremo la prueba legal o tasada y, en el otro, la libre o íntima convicción. Asimismo, es preciso señalar que la apreciación o valoración de la prueba es el proceso intelectual por medio del cual, el juez o funcionario público, da valor, asigna mérito, a la fuerza persuasiva que se desprende del trabajo de acreditación y verificación acaecido por y ante él. Al respecto, véase Tavolari Raúl, El Proceso en Acción, Editorial Libromar Ltda., Santiago, 2000, pág. 282.

<sup>2</sup> JARA Schnettler, Jaime y MATORANA Miquel, Cristián. “Actas de fiscalización y debido procedimiento administrativo”. Revista de Derecho Administrativo N° 3, Santiago, 2009. P. 11.

49. En el presente caso, tal como consta en los Capítulos V y VI de este Dictamen, el titular, no realizó presentaciones que contuvieran alegación alguna referida a la certeza de los hechos verificados en la inspección ambiental iniciada el día 21 de septiembre de 2017, ni presentó prueba en contrario respecto a los hechos constatados en la misma.

50. En consecuencia, la medición efectuada por esta Superintendencia, el día 21 de septiembre de 2017, que arrojó los niveles de presión sonora corregidos de 78 dB(A) y 73 dB(A), en horario diurno, en condición interna, con ventana abierta, medidos desde el dormitorio del denunciante, en el Receptor N° 1, ubicado en calle Jofré N° 29, departamento 43, comuna de Providencia, Región Metropolitana, homologable a la Zona III de la Norma de Emisión de Ruidos, goza de una presunción de veracidad por haber sido efectuada por un ministro de fe, que no ha sido desvirtuada ni controvertida en el presente procedimiento.

51. Asimismo, cabe manifestar que los hechos han también sido constatados por funcionarios de la Ilustre Municipalidad de Providencia y que, al respecto, el artículo 5º literal o) inciso 3º de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, establece que "*Sin perjuicio de las funciones y atribuciones de otros organismos públicos, las municipalidades podrán colaborar en la fiscalización y en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes a la protección del medio ambiente, dentro de los límites urbanos comunales*". A su vez, cabe agregar que existe variada normativa sectorial que le otorga a los inspectores municipales atribuciones propias de un ministro de fe, tales como el artículo 5.2.3<sup>3</sup>, el artículo 5.2.4<sup>4</sup> y artículo 5.2.9<sup>5</sup>, todos de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones; como, asimismo, el artículo 4º de la Ley de Tránsito<sup>6</sup>.

52. Que, posteriormente, las mediciones realizadas por los funcionarios de la mencionada municipalidad, fueron debidamente validadas por

<sup>3</sup> Artículo 5.2.3, Decreto N° 47, de fecha 16 de abril de 1992, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que Fija nuevo texto de la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones: "*Los funcionarios de la Dirección de Obras Municipales, el Revisor Independiente y el Inspector Técnico, tendrán libre acceso a las obras con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones anteriores*".

<sup>4</sup> Artículo 5.2.4, Decreto N° 47, de fecha 16 de abril de 1992, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que Fija nuevo texto de la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones: "*Los inspectores municipales deberán poner en conocimiento inmediato del Director de Obras Municipales los defectos graves que comprometan la seguridad o salubridad del edificio o que constituyan peligro inminente para el vecindario, que adviertan en el ejercicio de sus funciones*".

<sup>5</sup> Artículo 5.2.4, Decreto N° 47, de fecha 16 de abril de 1992, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que Fija nuevo texto de la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones: "*Las Direcciones de Obras Municipales podrán en cualquier momento, después de la recepción definitiva de una obra, fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre seguridad, conservación de las edificaciones, accesibilidad universal y discapacidad*".

*Asimismo, podrán fiscalizar que los edificios que tengan instalados ascensores, montacargas y escaleras o rampas mecánicas, cuenten con la mantención y certificación a que se refiere el artículo 5.9.5. de esta Ordenanza. De comprobarse que no se cuenta con dicha mantención o certificación, se aplicará lo dispuesto en el inciso final del artículo 159 bis de la Ley General de Urbanismo y Construcciones*".

<sup>6</sup> Artículo 4º, Ley N° 18.290, de fecha 23 de enero de 1984, del Ministerio de Justicia, Ley de Tránsito: "*Carabineros de Chile y los Inspectores Fiscales y Municipales serán los encargados de supervigilar el cumplimiento de las disposiciones a que se refiere la presente ley, sus reglamentos y las de transporte y tránsito terrestre que dicte el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones o las Municipalidades, debiendo denunciar, al Juzgado que corresponda, las infracciones o contravenciones que se cometan. Asimismo, fiscalizarán el cumplimiento de las normas sobre jornada de trabajo de los conductores de vehículos destinados al servicio público de pasajeros o de carga, contenidas en el Código del Trabajo, y denunciarán su incumplimiento a la Inspección del Trabajo correspondiente al domicilio del empleador*".

esta Superintendencia, constando ello en los respectivos Informe de Fiscalización DFZ-2017-6042-XIII-NE-IA, DFZ-2018-1049-XIII-NE-IA y DFZ-2019-511-XIII-NE. A su vez, cabe señalar, que el proceso de validación de actividades de medición de ruido puede aplicarse no sólo respecto de mediciones efectuadas por funcionarios públicos, sino que, además, respecto de aquellas que sean realizadas por profesionales técnicos de empresas acreditadas, para efectos de determinar que se cumpla con la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011 del MMA y las normas generales que sobre la materia ha dictado esta Superintendencia.

53. En razón de lo anterior, corresponde reiterar que los hechos sobre los cuales versa la formulación de cargos, han sido constatados por funcionarios de la Ilustre Municipalidad de Providencia, tal como consta en las Actas de Inspección Ambiental de 17 de agosto, 21 y 28 de septiembre y 6 de diciembre, todos del año 2017 y 20 de junio de 2018, así como en las Fichas de Información de Medición de Ruido y en los Certificados de Calibración, validadas posteriormente por funcionarios de esta Superintendencia, conforme consta en los respectivos Memorándums señalados anteriormente y en el Informe de Fiscalización remitido a esta División. Los detalles de dicho procedimiento de medición se describen en los numerales 6 y siguientes de este Dictamen.

54. Además, cabe hacer presente que, tal como consta en los Capítulos V y VI de este Dictamen, el titular no realizó presentaciones que contuvieran alegación alguna referida a la certeza de los hechos verificados en las mediciones de ruidos realizadas los días 17 de agosto, 21 y 28 de septiembre y 6 de diciembre, todos del año 2017 y 20 de junio de 2018, ni presentó prueba en contrario respecto a los hechos constatados en la misma, o a la validación realizada por funcionarios de esta Superintendencia.

55. En consecuencia, las mediciones que fueron efectuadas por funcionarios de la Ilustre Municipalidad de Providencia son las siguientes: los días 17 de agosto, 21 de septiembre y 6 de diciembre, todos del año 2017, que arrojaron un nivel de presión sonora corregido de 77 dB(A), 78 dB(A), 74 dB(A), en horario diurno, en condición interna, con ventana abierta, medidos desde el Receptor N° 1, ubicado en el domicilio correspondiente a la calle Jofré N° 29, departamento N° 43, comuna de Providencia, Región Metropolitana, homologable a la Zona III de la Norma de Emisión de Ruidos; la realizada el día 28 de septiembre de 2017, que arrojó un nivel de presión sonora corregido de 65 dB(A), en horario nocturno, en condición interna, con ventana abierta, medidos desde el Receptor N° 1, ubicado en el domicilio correspondiente a la calle Jofré N° 15, departamento D, comuna de Providencia, Región Metropolitana, homologable a la Zona III de la Norma de Emisión de Ruidos; y aquella realizada el día 20 de junio de 2018, que arrojó un nivel de presión sonora corregido de 73 dB(A), en horario nocturno, en condición interna, con ventana abierta, medidos desde el Receptor N° 1, ubicado en el domicilio correspondiente a la calle Santa Victoria N° 110, departamento N° 302, comuna de Providencia, Región Metropolitana, homologable a la Zona II de la Norma de Emisión de Ruidos. Sobre éstas, se puede señalar, en primer lugar, que fueron efectuadas por funcionarios habilitados para realizar la actividad de fiscalización, quienes dieron cumplimiento a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011 del MMA; en segundo lugar, las mismas fueron posteriormente corroboradas a través de la validación efectuada por esta Superintendencia; y, en tercer lugar, no fueron controvertidas ni desvirtuadas durante el presente procedimiento sancionatorio. Por tanto, en virtud de todo lo anterior, es plausible para este Fiscal Instructor concluir que las mismas gozan de una presunción de veracidad.

56. Por último, conviene tener presente que el artículo 156 del Código Sanitario, señala que el funcionario que practique la diligencia y levante el acta de la misma, tendrá el carácter de ministro de fe. En virtud de lo anterior, los hechos constatados por dicho ministro de fe gozan de una presunción de veracidad que sólo puede ser desvirtuada por prueba en contrario.

57. De tal manera, corresponde señalar que los hechos sobre los cuales versa la formulación de cargos también han sido constatados por funcionarios de la Seremi de Salud de la Región Metropolitana, tal como consta en el Acta de Inspección Ambiental de fecha 30 de octubre de 2017, así como en la Ficha de Información de Medición de Ruido y en los Certificados de Calibración, todos ellos incluidos en el Informe de Fiscalización remitido a esta División. Los detalles de dichos procedimientos de medición se describen en los numerales 6 y siguientes de este Dictamen.

58. En el presente caso, tal como consta en los Capítulos V y VI de este Dictamen, el titular no realizó presentaciones que contuvieran alegación alguna referida a la certeza de los hechos verificados en la inspección ambiental iniciada el 30 de octubre de 2017, ni presentó prueba en contrario respecto a los hechos constatados en la misma.

59. En consecuencia, la medición efectuada por el fiscalizador de la Seremi de Salud de la Región Metropolitana, el día 30 de octubre de 2017, que arrojó un nivel de presión sonora corregido de 67 dB(A), en horario diurno, en condición interna, con ventana abierta, tomadas desde la habitación principal del denunciante, receptor sensible con domicilio ubicado en calle Jofré N° 29, departamento N° 43, comuna de Providencia, Región Metropolitana, homologables a la Zona III de la Norma de Emisión de Ruidos, gozan de una presunción de veracidad por haber sido efectuadas por un ministro de fe, y no haber sido desvirtuadas ni controvertidas en el presente procedimiento.

#### VIII. SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

60. Considerando lo expuesto anteriormente, y teniendo en cuenta los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, corresponde señalar que se tiene por probado el hecho que funda la formulación de cargos contenida en la Resolución Exenta N° 1/D-028-2020, esto es: (i) La obtención, con fechas 17 de agosto, 21 de septiembre -dos mediciones-, 30 de octubre, y 6 de diciembre, todas de 2017, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de **77 dB(A), 78 dB(A), 73 dB(A), 67 dB(A)** y **74 dB(A)**, respectivamente, todas las mediciones efectuadas en horario diurno, en condición interna, con ventana abierta, en un receptor sensible ubicado en Zona III; (ii) La obtención, con fecha 28 de septiembre de 2017, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de **65 dB(A)**, medición efectuada en horario nocturno, en condición interna, con ventana abierta, en un receptor sensible ubicado en Zona III; y (iii) La obtención, con fecha 20 de junio de 2018, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de **73 dB(A)**, medición efectuada en horario nocturno, en condición interna, con ventana abierta, en un receptor sensible ubicado en Zona II.

61. Para ello fueron considerados los Informe de Medición señalados precedentemente, cuyos resultados fueron examinados y validados por esta Superintendencia, de acuerdo a la metodología dispuesta en el D.S. N° 38/2011 del MMA.

62. Finalmente, el referido hecho se identifica con el tipo establecido en la letra h) del artículo 35 de la LO-SMA, esto es, el incumplimiento de una norma de emisión, en este caso el D.S. N° 38/2011 del MMA, por lo que se tiene a su vez por configurada la infracción.

#### IX. SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN

63. Conforme a lo señalado en el Capítulo anterior, el hecho constitutivo de la infracción que fundó la formulación de cargos en la Resolución Exenta N° 1/D-028-20, fue identificado en el tipo establecido en la letra h) del artículo 35 de la LO-SMA, esto es, el incumplimiento de una norma de emisión, en este caso el D.S. N° 38/2011 del MMA.

64. En este sentido, en relación al cargo formulado, se propuso en la formulación de cargos clasificar dicha infracción como grave<sup>7</sup>, considerando que, de manera preliminar, se estimó que la infracción generó un riesgo significativo para la salud de la población, en los términos dispuestos en el literal b) del numeral 2º del artículo 36 de la LO-SMA.

65. Al respecto, es de opinión de este Fiscal Instructor modificar dicha clasificación a leve, debido a que, si bien preliminarmente se identificó un riesgo significativo a la salud de la población en los términos dispuestos en el literal b) del numeral 2º del artículo 36 de la LOSMA, durante la substanciación de este procedimiento sancionatorio y la ponderación de los antecedentes con los que se cuenta, se llegó a la convicción que el riesgo no era de tal entidad, conforme a lo que se señalará en el acápite de valor de seriedad.

#### X. PONDERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LO-SMA APLICABLES QUE CONCURREN A LA INFRACCIÓN

- a) Rango de sanciones aplicables según gravedad asignada a la infracción.

<sup>7</sup> El artículo 36 N° 2, de la LO-SMA, dispone que son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: a) Hayan causado daño ambiental, susceptible de reparación; b) Hayan generado un riesgo significativo para la salud de la población; c) Afecten negativamente el cumplimiento de las metas, medidas y objetivos de un Plan de Prevención y/o de Descontaminación; d) Involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, si no están comprendidos en los supuestos de la letra f) del número anterior; e) Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental; f) Conlleven el no acatamiento de las instrucciones, requerimientos y medidas urgentes dispuestas por la Superintendencia; g) Constituyan una negativa a entregar información relevante en los casos que la ley autoriza a la Superintendencia para exigirla; h) Constituyan persistente reiteración de una misma infracción calificada como leve de acuerdo con este artículo; i) Se ejecuten al interior de áreas silvestres protegidas del Estado, sin autorización.

66. El artículo 38 de la LO-SMA establece el catálogo o tipos de sanciones que puede aplicar la SMA, estos son, amonestaciones por escrito, multas de una a diez mil unidades tributarias anuales (UTA), clausura temporal o definitiva y revocación de la RCA.

67. Por su parte, el artículo 39, establece que la sanción se determinará según su gravedad, en rangos, indicando el literal c) que “Las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales”.

68. La determinación específica de la sanción que debe ser aplicada dentro de dicho catálogo, está sujeta a la configuración de las circunstancias indicadas en el artículo 40 de la LO-SMA.

69. En ese sentido, la Superintendencia del Medio Ambiente ha desarrollado un conjunto de criterios que deben ser considerados al momento de ponderar la configuración de estas circunstancias a un caso específico, los cuales han sido expuestos en el documento “Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización 2017” de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Bases Metodológicas”), aprobada mediante Resolución Exenta N° 85, de 22 enero 2018, de la SMA y vigente en relación a la instrucción del presente procedimiento. A continuación se hará un análisis respecto a la concurrencia de las circunstancias contempladas en el artículo 40 de la LO-SMA en el presente caso. En dicho análisis deben entenderse incorporados los lineamientos contenidos en las Bases Metodológicas.

**b) Aplicación de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA, al caso particular.**

70. El artículo 40 de la LO-SMA, dispone que para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:

- a) *La importancia del daño causado o del peligro ocasionado<sup>8</sup>.*
- b) *El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción<sup>9</sup>.*
- c) *El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción<sup>10</sup>.*
- d) *La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el*

<sup>8</sup> En cuanto al daño causado, la circunstancia procede en todos los casos en que se estime exista un daño o consecuencia negativa derivada de la infracción, sin limitación a los casos en que se realice la calificación jurídica de daño ambiental. Por su parte, cuando se habla de peligro, se está hablando de un riesgo objetivamente creado por un hecho, acto u omisión imputable al infractor, susceptible de convertirse en un resultado dañoso.

<sup>9</sup> Esta circunstancia incluye desde la afectación grave hasta el riesgo de menor importancia para la salud de la población. De esta manera, se aplica tanto para afectaciones inminentes, afectaciones actuales a la salud, enfermedades crónicas, y también la generación de condiciones de riesgo, sean o no de importancia.

<sup>10</sup> Esta circunstancia se construye a partir de la consideración en la sanción de todas aquellas ganancias o beneficios económicos que el infractor ha podido obtener por motivo de su incumplimiento. Las ganancias obtenidas como producto del incumplimiento pueden provenir, ya sea por un aumento en los ingresos, o por una disminución en los costos, o una combinación de ambos.

hecho, acción u omisión constitutiva de la misma<sup>11</sup>.

- e) La conducta anterior del infractor<sup>12</sup>.
- f) La capacidad económica del infractor<sup>13</sup>.
- g) El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3º<sup>14</sup>.
- h) El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado<sup>15</sup>.
- i) Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción<sup>16</sup>.

71. En este sentido, corresponde desde ya indicar que las siguientes circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA, no son aplicables en el presente procedimiento:

- a. Letra d), grado de participación, puesto que la atribución de responsabilidad de la infracción es a título de autor.
- b. Letra e), conducta anterior negativa, puesto que el establecimiento no presenta infracciones a exigencias ambientales cometidas con anterioridad al hecho infraccional objeto del presente procedimiento, que hayan sido sancionadas por la SMA, un organismo sectorial o un órgano jurisdiccional.
- c. Letra h), detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado (ASPE) puesto que el establecimiento no se encuentra en un ASPE.
- d. Letra g), cumplimiento del programa de cumplimiento, pues el infractor no presentó programa de cumplimiento en el procedimiento, conforme a lo señalado en el Capítulo V del presente dictamen.

72. Respecto a las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA que corresponde aplicar en el presente caso, a continuación se expone la propuesta de ponderación de dichas circunstancias:

<sup>11</sup> En lo referente a la intencionalidad en la comisión de la infracción, es necesario manifestar que ésta implica el haber actuado con la intención positiva de infringir, lo que conlleva necesariamente la existencia de un elemento antijurídico en la conducta del presunto infractor que va más allá de la mera negligencia o culpa infraccional. También se considera que existe intencionalidad, cuando se estima que el presunto infractor presenta características que permiten imputarle conocimiento preciso de sus obligaciones, de la conducta que realiza en contravención a ellas, así como de la antijuricidad asociada a dicha contravención. Por último, sobre el grado de participación en el hecho, acción u omisión, se refiere a verificar si el sujeto infractor en el procedimiento sancionatorio, corresponde al único posible infractor y responsable del proyecto, o es un coautor de las infracciones imputadas.

<sup>12</sup> La conducta anterior del infractor puede ser definida como el comportamiento, desempeño o disposición al cumplimiento que el posible infractor ha observado a lo largo de la historia, específicamente, de la unidad de proyecto, actividad, establecimiento, instalación o faena que ha sido objeto del procedimiento administrativo sancionatorio.

<sup>13</sup> La capacidad económica atiende a las particulares facultades o solvencia del infractor al momento de incurrir en el pago de la sanción.

<sup>14</sup> Esta circunstancia se determina en función de un análisis respecto del grado de ejecución de un programa de cumplimiento que haya sido aprobado en el mismo procedimiento sancionatorio.

<sup>15</sup> Esta circunstancia se determina en función de un análisis respecto de la afectación que un determinado proyecto ha causado en un área protegida.

<sup>16</sup> En virtud de la presente disposición, en cada caso particular, la SMA podrá incluir otros criterios innominados que, fundadamente, se estimen relevantes para la determinación de la infracción.

**A. El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (letra c).**

73. Esta circunstancia se construye a partir de la consideración en la sanción de todo beneficio económico que el infractor haya podido obtener por motivo de su incumplimiento, el cual puede provenir de una disminución en los costos o de un aumento en los ingresos, en un determinado momento o período de tiempo, que no hubiese tenido lugar en ausencia de la infracción. En términos generales, el beneficio económico obtenido por motivo de la infracción equivale al valor económico que significa para el infractor la diferencia entre cumplir con la normativa y no cumplir con ella.

74. Es así como para su determinación es necesario configurar dos escenarios económicos contrapuestos: un escenario de cumplimiento normativo, es decir, el escenario hipotético en que efectivamente se dio cumplimiento satisfactorio a la normativa ambiental y el escenario de incumplimiento, es decir, el escenario real en el cual se comete la infracción. A partir de la contraposición de estos escenarios, se distinguen dos tipos de beneficio económico de acuerdo a su origen: el beneficio asociado a costos retrasados o evitados y el beneficio asociado a ganancias ilícitas anticipadas o adicionales.

75. Se describen a continuación los elementos que configuran ambos escenarios en este caso –los costos involucrados y las respectivas fechas en que fueron o debieron ser incurridos–, para luego entregar el resultado de la aplicación de la metodología de estimación de beneficio económico utilizada por esta Superintendencia, la cual se encuentra descrita en las Bases Metodológicas.

76. Cabe destacar que la configuración y el análisis de los escenarios que se describen a continuación, fueron efectuados considerando la situación existente durante la actividad de medición de ruido efectuada con fecha 17 de agosto de 2017 ya señalada, en donde se registró su primera excedencia, donde se registraron **12 dB(A)** por sobre la norma en horario diurno, medida el receptor ubicado en Calle Jofré N° 029, departamento 43, comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago, siendo el ruido emitido por obras de construcción de “Hospital del Trabajador Providencia”; 28 de septiembre de 2017, donde se registró una excedencia de 15 dB(A) por sobre la norma en horario nocturno, en el receptor ubicado en Calle Jofré N° 010, comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago, siendo el ruido proveniente de equipos de climatización de “Hospital del Trabajador Providencia”; y, finalmente, la excedencia de fecha 20 de junio de 2018, de **28 dB(A)**, por sobre la norma, en horario nocturno medida en el receptor ubicado en calle Santa Victoria N° 0110, comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago, por ruidos provenientes del movimiento y alarmas de ambulancias de “Hospital del Trabajador Providencia”.

**(a) Escenario de Cumplimiento.**

77. Este se determina a partir de los costos asociados a las acciones o medidas de mitigación de ruidos que, de haber sido implementadas de forma oportuna, hubiesen posibilitado el cumplimiento de los límites de presión sonora establecidos en el D.S. N° 38/2011 del MMA, y por lo tanto, evitado el incumplimiento. Las

medidas identificadas como las más idóneas para haber evitado la excedencia de la norma por parte del establecimiento objeto del presente procedimiento y sus respectivos costos son los siguientes:

**Tabla N° 5 - Costos de medidas que hubiesen evitado la infracción en un escenario de cumplimiento<sup>17</sup>.**

Medida	Costo (sin IVA)		Referencia /Fundamento
	Unidad	Monto	
Apantallamiento del perímetro de la obra con barreras acústicas <sup>18</sup>	\$	3.300.000	PDC ROL D-085-2016
Implementación en el uso de parapetos móviles alrededor de las fuentes que generen ruido	\$	1.368.000	PDC ROL D-085-2016
Implementación de apantallamiento en el piso de avance de la obra	\$	7.200.000	PDC ROL D-085-2016
Insonorización de esquipo mediante encierro acústico: 1) Panel acústico SIR PAM 50. (3.2 m2); 2) Estructura auto soportante; 3) Puerta Registro acústica RW35, y 4) Silenciador Splitter descarga de aire	UF	777,6	ROL D-015-2015
Apantallamiento del perímetro de la zona de estacionamiento de Ambulancias	\$	2250000	PDC ROL D-085-2016
<b>Costo total que debió ser incurrido</b>	<b>\$</b>	<b>34.826.367</b>	

78. En relación a las medidas y costos señalados anteriormente, se determinó en primer término, las medidas de naturaleza mitigatoria de ruido más recurrente e idóneas para implementar en ruidos emitidos por la operación de maquinaria destinada a la construcción del anexo al Hospital del Trabajador; el sistema de ventilación y climatización ubicado en la azotea del edificio, y el ruido emitido por las alarmas de retroceso de las ambulancias<sup>20</sup>, a fin de impedir la emisión de ruidos molestos hacia los receptores sensibles. La determinación de dichas medidas debe considerar la naturaleza de la fuente, frecuencia de funcionamiento, similitudes tanto en los niveles de excedencia, rubro de la unidad fiscalizable y costos de mercado.

79. En relación a las medidas y costos señalados anteriormente cabe indicar que para las obras de construcción realizadas y constatadas durante la fiscalización del día 17 de agosto de 2017, corresponden a medidas de mitigación directas y de carácter común en toda faena constructiva de tipo edificio, de acuerdo a los estándares

<sup>17</sup> En el caso de costos en UF, su expresión en pesos se efectúa en base al valor promedio de la UF del mes en que el costo debió ser incurrido.

<sup>18</sup> Obtenido de un costo estimado de \$15.000 por metro lineal de apantallamiento según fotointerpretación del perímetro de la obra de construcción PdC ROL D-085-2016 para una imagen satelital del día 12 de diciembre del 2016. Dicho costo fue ponderado por un perímetro de 220 metros lineales de la UF según la fotointerpretación del perímetro de la obra de construcción para una imagen satelital del día 23 de septiembre de 2017 a través del software Google Earth

<sup>19</sup> Estimación basada en la cantidad de dispositivos generadores de ruido para el ROL D-085-2016, la cual sólo considera taladros y rotomartillos.

<sup>20</sup> Según lo señalado en el Acta de Fiscalización y Reporte Técnico del expediente de fiscalización DFZ-2018-1045-XIII-NE-IA.

aprobados en distintos Programas de Cumplimiento, evaluados en el marco de procedimientos sancionatorios incoados por esta SMA.

80. Para la confinación de los equipos de climatización, se utilizó la cotización realizada en el procedimiento sancionatorio Rol D-015-2015, que se efectuó a la empresa especializada en control de ruido, Siracústica Limitada, relativa a insonorización de un extractor de aire de un restaurant. La solicitud fue respondida con fecha 14 de agosto de 2015, mediante el envío de cotización N°CO-SR-2388/2015, donde se indica que el encierro acústico de un extractor de aire requeriría de: 1) Panel acústico SIR PAM 50; 2) Estructura auto soportante; 3) Puerta Registro acústica RW35, y 4) Silenciador Splitter de aire. Dicha cotización fue realizada para un emplazamiento de 3,2 m<sup>2</sup>. El costo asociado a la implementación de este tipo de encierro acústico correspondía a 26 UF más IVA. Debido a lo anterior, considerando un precio unitario de 8,1 UF por m<sup>2</sup> habilitado, y considerando una superficie de 96 m<sup>2</sup><sup>21</sup>, se obtiene que el precio para habilitar una insonorización de esta envergadura para el citado equipo es de 122 UF.

81. Finalmente, para mitigar el ruido emitido en la zona de estacionamiento de ambulancias se consideró el apantallamiento acústico de todo el perímetro de la zona.<sup>22</sup> Cabe señalar que esta medida se considera eficiente para el correcto control de ruidos, toda vez que asegura de forma permanente en el tiempo la mitigación de las emisiones.<sup>23</sup>

82. Finalmente, para mitigar el ruido emitido en la zona de estacionamiento de ambulancias se consideró el apantallamiento acústico de todo el perímetro de la zona.<sup>24</sup> Cabe señalar que esta medida se considera eficiente para el correcto control de ruidos, toda vez que asegura de forma permanente en el tiempo la mitigación de las emisiones.<sup>25</sup>

83. Bajo un supuesto conservador, se considera que los costos de las medidas de mitigación debieron haber sido incurridos, al menos, de forma previa a la fecha de la primera fiscalización ambiental en la cual se constató la excedencia de la norma, que corresponde a 17 de agosto de 2017 para el caso de las obras de construcción, 28 de septiembre de 2017 para el sistema de climatización, y 20 de junio de 2018 para el caso del estacionamiento de vehículos de emergencia.

<sup>21</sup> Debido a que por medio de imágenes satelitales no fue posible determinar mediante fotointerpretación el área aproximada para los equipos de climatización, la superficie utilizada para el presente caso es la dimensionada en el caso D-003-2018.

<sup>22</sup> De acuerdo a la estimación realizada a través de fotointerpretación de imagen satelital disponible el 20 de junio de 2018 en el software Google Earth Pro, el perímetro de la zona es de 142 m<sup>2</sup>.

<sup>23</sup> Cabe señalar que el titular con fecha 20 de marzo de 2019, en respuesta al Requerimiento de Información realizado a través de la Res. Exenta 284 del 22 de febrero de 2019, informa sobre la implementación de un sistema switch, que consta de un botón silenciador de alarmas en los vehículos de emergencia. Ahora bien, esta acción no se considera eficiente por tratarse de una medida de gestión, y no cumple con los requisitos mínimos para mitigar el ruido de forma permanente.

<sup>24</sup> De acuerdo a la estimación realizada a través de fotointerpretación de imagen satelital disponible el 20 de junio de 2018 en el software Google Earth Pro, el perímetro de la zona es de 142 m<sup>2</sup>.

<sup>25</sup> Cabe señalar que el titular con fecha 20 de marzo de 2019, en respuesta al Requerimiento de Información realizado a través de la Res. Exenta 284 del 22 de febrero de 2019, informa sobre la implementación de un sistema switch, que consta de un botón silenciador de alarmas en los vehículos de emergencia. Ahora bien, esta acción no se considera eficiente por tratarse de una medida de gestión, y no cumple con los requisitos mínimos para mitigar el ruido de forma permanente.

**(b) Escenario de Incumplimiento.**

84. Este se determina a partir de los costos que han sido incurridos por motivo de la infracción -en este caso, los costos asociados a medidas de mitigación de ruidos u otros costos incurridos por motivo de la excedencia de la norma-, y las respectivas fechas o períodos en que estos fueron incurridos.

85. De acuerdo a los antecedentes disponibles en el procedimiento, el titular no ha acreditado la implementación de medidas de naturaleza mitigatoria y por lo tanto, haber incurrido en algún costo asociado a ellas.

86. Respecto de los costos asociados a la implementación de medidas de mitigación que no han sido ejecutadas a la fecha del presente dictamen, bajo un supuesto conservador para efectos de la modelación, se considera que estos son incurridos en la fecha estimada de pago de multa, configurando un beneficio económico por el retraso de estos costos hasta dicha fecha.

**(c) Determinación del beneficio económico**

87. En la siguiente tabla se resume el origen del beneficio económico, que resulta de la comparación de los escenarios de cumplimiento e incumplimiento, así como también el resultado de la aplicación del método de estimación de beneficio económico utilizado por esta Superintendencia. Para efectos de la estimación, se consideró una fecha de pago de multa al 22 de febrero de 2021, y una tasa de descuento de 6,4%, estimada a partir de su información financiera, parámetros de referencia del mercado, y parámetros del rubro de establecimientos de salud. Los valores en UTA se encuentran expresados al valor de la UTA del mes de Diciembre de 2020.

**Tabla N° 6 – Resumen de la ponderación de Beneficio Económico.**

Costo que origina el beneficio	Costos retrasado o evitado		Beneficio económico (UTA)
	\$	UTA	
Costos retrasados por la implementación de medidas por motivo de la infracción, de forma posterior a la constatación de esta.	\$ 22.958.367	37,5	25,3
Costos evitados al no haber implementado medidas de mitigación de ruidos, encontrándose en la imposibilidad de hacerlo actualmente o en el futuro.	\$ 13.569.399	22,2	

88. Por lo tanto, la presente circunstancia será considerada en la determinación de la propuesta de sanción específica aplicable a la infracción.

## B. Componente de Afectación

### b.1. Valor de Seriedad

89. El valor de seriedad se determina a través de la ponderación conjunta del nivel de seriedad de los efectos de la infracción y de la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental. De esta manera, a continuación, se procederá a ponderar dentro de las circunstancias que constituyen este valor, aquellas que concurren en la especie, esto es, la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, el número de personas cuya salud pudo afectarse, y el análisis relativo a la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental, quedando excluida del análisis la letra h) del artículo 40 de la LO-SMA debido a que en el presente caso no resulta aplicable.

#### b.1.1. La importancia del daño causado o del peligro ocasionado (letra a)

90. La letra a) del artículo 40 de la LO-SMA se vincula a los efectos ocasionados por la infracción cometida, estableciendo dos hipótesis de procedencia: la ocurrencia de un daño o de un peligro atribuible a una o más infracciones cometidas por el infractor.

91. Es importante destacar que el concepto de daño al que alude la letra a) del artículo 40 de la LO-SMA, es más amplio que el concepto de daño ambiental del artículo 2 letra e) de la Ley N° 19.300, referido también en los numerales 1 letra a) y 2 letra a) del artículo 36 de la LO-SMA. De esta forma, su ponderación procederá siempre que se genere un menoscabo o afectación que sea atribuible a la infracción cometida, se trate o no de un daño ambiental. En consecuencia, se puede determinar la existencia de un daño frente a la constatación de afectación a la salud de las personas y/o menoscabo al medio ambiente, sean o no significativos los efectos ocasionados.

92. En el presente caso, no existen antecedentes que permitan confirmar la generación de un daño producto de la infracción, al no haberse constatado una pérdida, disminución, detrimiento o menoscabo al medio ambiente o uno o más de sus componentes, ni afectación a la salud de las personas que sea consecuencia directa de la infracción constatada. Por lo tanto, el daño no está acreditado en el presente procedimiento sancionatorio.

93. En cuanto al concepto de peligro, los tribunales ambientales han indicado que "*De acuerdo al texto de la letra a) del artículo 40, existen dos hipótesis diversas que permiten configurarla. La primera de ellas, es de resultado, que exige la concurrencia de un daño; mientras que la segunda, es una hipótesis de peligro concreto, de ahí que el precepto hable de "peligro ocasionado", es decir, requiere que se haya presentado un riesgo de lesión, más no la producción de la misma*"<sup>26</sup>. Vale decir, la distinción que realizan los tribunales entre el daño y el peligro indicados en la letra a) del artículo 40 de la LO-SMA, se refiere a que en

<sup>26</sup> Iltre. Segundo Tribunal Ambiental, sentencia en causa Rol R-128-2016, de fecha 31 de marzo de 2017 [caso MOP – Embalse Ancoa]

la primera hipótesis -daño- la afectación debe haberse producido, mientras que en la segunda hipótesis -peligro ocasionado- basta con que exista la posibilidad de una afectación, es decir, un riesgo. En razón de lo anterior, para determinar el peligro ocasionado, se debe determinar si existió o no un riesgo de afectación.

94. Conforme a lo ya indicado, el Servicio de Evaluación Ambiental -en el marco de una evaluación del riesgo para la salud de la población- definió el concepto de riesgo como la “probabilidad de ocurrencia del efecto adverso sobre el receptor”<sup>27</sup>. En este sentido, el mismo organismo indica que, para evaluar la existencia de un riesgo, se deben analizar dos requisitos: a) si existe un peligro<sup>28</sup> y b) si se configura una ruta de exposición que ponga en contacto dicho peligro con un receptor sensible<sup>29</sup>, sea esta completa o potencial<sup>30</sup>. El SEA ha definido el peligro como “capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor”<sup>31</sup>. Conforme a lo anterior, para determinar si existe un riesgo, a continuación se evaluará si en el presente procedimiento los antecedentes permiten concluir que existió un peligro, y luego si existió una ruta de exposición a dicho peligro.

95. En relación al primer requisito relativo a la existencia de un peligro, entendido como capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor, el conocimiento científicamente afianzado<sup>32</sup> ha señalado que los efectos adversos del ruido sobre la salud de las personas, reconocidos por la Organización Mundial de la Salud y otros organismos como la Agencia de Protección Ambiental de EEUU, y el Programa Internacional de Seguridad Química (IPCA), son: efectos cardiovasculares, respuestas hormonales (hormonas de estrés) y sus posibles consecuencias sobre el metabolismo humano y sistema inmune, rendimiento en el trabajo y la escuela, molestia, interferencia en el comportamiento social (agresividad, protestas y sensación de desamparo), interferencia con la comunicación oral, efectos sobre fetos y recién nacidos y efectos sobre la salud mental<sup>33</sup>.

96. Ahora bien, respecto al peligro específico del ruido nocturno, se puede señalar que existe evidencia suficiente de sus efectos inmediatos sobre el sueño y calidad de vida y bienestar. Respecto a la calidad del sueño, el ruido nocturno, genera efectos como: despertares nocturnos o demasiado temprano, prolongación del período del

<sup>27</sup> Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. pág. 19. Disponible en línea:

[http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration\\_files/20121109\\_GUIA\\_RIESGO\\_A\\_LA\\_SALUD.pdf](http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/20121109_GUIA_RIESGO_A_LA_SALUD.pdf)

<sup>28</sup> En este punto, debe indicarse que el concepto de “peligro” desarrollado por el SEA se diferencia del concepto desarrollado por los tribunales ambientales de “peligro ocasionado” contenido en la letra a) del artículo 40 de la LO-SMA.

<sup>29</sup> Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. pág. 19. Disponible en línea:

[http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration\\_files/20121109\\_GUIA\\_RIESGO\\_A\\_LA\\_SALUD.pdf](http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/20121109_GUIA_RIESGO_A_LA_SALUD.pdf)

<sup>30</sup> Véase Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. Al respecto, una ruta de exposición completa, es la que se configura cuando se presentan todos los elementos enlistados en la página 39 del documento, y una ruta de exposición potencial es aquella a la que le falta uno o más de los elementos indicados, pero respecto de la cual existe información disponible que indica que la exposición es probable.

<sup>31</sup> Ídem.

<sup>32</sup> World Health Organization Regional Office for Europe. Night Noise Guidelines for Europe (2009). WHO Regional Office for Europe Publications. Disponible online en: <http://www.euro.who.int/en/health-topics/environment-and-health/noise/publications/2009/night-noise-guidelines-for-europe>.

<sup>33</sup> Guía OSMAN Andalucía. Ruido y Salud (2010), página 19.

comienzo del sueño, dificultad para quedarse dormido, fragmentación del sueño, reducción del período del sueño, incremento de la movilidad media durante el sueño. Respecto a la calidad de vida y bienestar, existe evidencia para efectos como molestias durante el sueño y uso de somníferos y sedantes. También, el ruido nocturno puede afectar condiciones médicas, provocando insomnio (diagnosticado por un profesional médico). Además de efectos directos en el sueño, el ruido durante el sueño, provoca; incremento de la presión arterial, de la tasa cardíaca y de la amplitud del pulso; vasoconstricción; cambios en la respiración; arritmias cardíacas; incremento del movimiento corporal; además de procesos de excitación de los sistemas nervioso central y vegetativo<sup>34</sup>.

97. Asimismo, la exposición al ruido tiene un impacto negativo en la calidad de vida de las personas por cuanto incide en la generación de efectos emocionales negativos, tales como irritabilidad, ansiedad, depresión, problemas de concentración, agitación y cansancio, siendo mayor el efecto cuanto más prolongada sea la exposición al ruido<sup>35</sup>.

98. Conforme a lo indicado en los considerandos anteriores, el ruido es un agente con la capacidad intrínseca de causar un efecto adverso sobre un receptor, por lo que se configura el primer requisito del riesgo, o sea, el peligro del ruido.

99. Por otra parte, es posible afirmar que la infracción generó un riesgo a la salud de la población, puesto que en el presente caso, se verificaron los elementos para configurar una ruta de exposición completa<sup>36</sup>. Lo anterior, debido a que existe una fuente de ruido identificada, se identifica al menos un receptor cierto<sup>37</sup> y un punto de exposición (receptores identificados en la ficha de medición de ruidos como Receptor N° 1<sup>38</sup>, de la actividad de fiscalización realizada en el domicilio de los receptores y un medio de desplazamiento, que en este caso es el aire, y las paredes que transfieren las vibraciones. En otras palabras, se puede afirmar que al constatarse la existencia de personas expuestas al peligro ocasionado por el nivel de presión sonora emitida por la fuente, cuyo valor registrado excedió los niveles permitidos por la norma, se configura una ruta de exposición completa y, por tanto, se configura, a su vez, un riesgo.

100. Una vez determinada la existencia de un riesgo, corresponde ponderar su importancia. La importancia alude al rango de magnitud, entidad o extensión de los efectos generados por la infracción, o infracciones, atribuidas al infractor. Esta

<sup>34</sup> Guía OSMAN Andalucía. Ruido y Salud (2010), páginas 22-27.

<sup>35</sup> Ibíd.

<sup>36</sup> La ruta de exposición completa se configura cuando todos los siguientes elementos están presentes: Una fuente contaminante, por ejemplo, una chimenea o derrame de combustible; un mecanismo de salida o liberación del contaminante; medios para que se desplace el contaminante, como las aguas subterráneas, el suelo y el subsuelo, el agua superficial, la atmósfera, los sedimentos y la biota, y mecanismos de transporte; un punto de exposición o un lugar específico en el que la población puede entrar en contacto con el contaminante; una vía de exposición por medio de la que los contaminantes se introducen o entran en contacto con el cuerpo (para contaminantes químicos, las vías de exposición son inhalación [p. ej., gases y partículas en suspensión], ingesta [p. ej., suelo, polvo, agua, alimentos] y contacto dérmico [p. ej., suelo, baño en agua]); y una población receptora que esté expuesta o potencialmente expuesta a los contaminantes.

<sup>37</sup> SEA, 2012. Guía de Evaluación de impacto ambiental riesgo para la salud de la población en el SEIA. Concepto de riesgo en el artículo 11 de la Ley N°19.300, página N°20.

<sup>38</sup> En el presente procedimiento sancionatorio existen 3 receptores diferentes, cada uno identificado como "Receptor N°1" en la actividad de inspección respectiva.

ponderación permitirá que este elemento sea incorporado en la determinación de la respuesta sancionatoria que realiza la SMA.

101. Al respecto, es preciso considerar que los niveles permitidos de presión sonora establecidos por medio del DS N°38 del MMA fueron definidos con el objetivo de proteger la salud de las personas, en base a estudios que se refieren a los límites tolerables respecto del riesgo a la salud que el ruido puede generar. Por tanto, es posible afirmar razonablemente que a mayor nivel de presión sonora por sobre el límite normativo, mayor es la probabilidad de ocurrencia de efectos negativos sobre el receptor, es decir, mayor es el riesgo ocasionado.

102. Ahora bien, con el objetivo de analizar y establecer la significancia del peligro, se considerará en base al escenario de mayor riesgo considerando el nivel de superación emitido. En este sentido, la emisión de un nivel de presión sonora de 73 dB(A), en horario nocturno, que conllevó una superación respecto del límite normativo de 28 dB(A), implica un aumento en un factor multiplicativo de 631 en la energía del sonido<sup>39</sup> aproximadamente, respecto a aquella permitida para el nivel de ruido tolerado por la norma. Lo anterior da cuenta de la magnitud de la contaminación acústica generada por la actividad del titular.

103. Como ya fue señalado, otro elemento que incide en la magnitud del riesgo es el tiempo de exposición al ruido por parte del receptor. Al respecto, según los casos que esta Superintendencia ha tramitado en sus años de funcionamiento, le permiten inferir que los vehículos de emergencia emisores de ruido no tienen un funcionamiento puntual o continuo<sup>40</sup>. De esta forma, en base a una estimación del funcionamiento de los vehículos de emergencia se ha determinado para este caso una frecuencia de funcionamiento periódica, en relación con la exposición al ruido, en base a un criterio de horas proyectadas a un año de funcionamiento de la unidad fiscalizable.

104. En razón de lo expuesto, es de opinión de esta Superintendencia sostener que la superación de los niveles de presión sonora, sumado a la frecuencia de funcionamiento y por ende la exposición al ruido constatada durante el procedimiento sancionatorio, permite inferir que efectivamente se ha acreditado un riesgo a la salud, pero sin rasgos de significancia dada la exposición puntual a la fuente, y por lo tanto será considerado en esos términos en la determinación de la sanción específica.

#### b.1.2 El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (letra b)

105. Mientras en la letra a) se pondera la importancia del peligro concreto –riesgo– ocasionado por la infracción, esta circunstancia introduce un criterio numérico de ponderación, que recae exclusivamente sobre la cantidad de

<sup>39</sup> Canadian Centre for Occupational Health and Safety. Disponible online en [https://www.ccohs.ca/oshanswers/phys\\_agents/noise\\_basic.html](https://www.ccohs.ca/oshanswers/phys_agents/noise_basic.html)

<sup>40</sup> Por **funcionamiento puntual** se entiende aquellas actividades que se efectúan una vez o más, pero que no se realizan con periodicidad. Por **funcionamiento periódico**, se entenderá aquellas actividades que se realizan en intervalos regulares de tiempo o con cierta frecuencia, descartando una frecuencia de funcionamiento puntual o continua. Finalmente, por **funcionamiento continuo**, se refiere a aquellos equipos, maquinarias, entre otros, que funcionan todo el tiempo.

personas que podrían haber sido afectadas en base al riesgo que se haya determinado en función de la ponderación de la letra a). Que, si bien los antecedentes acompañados en el presente procedimiento han permitido constatar la existencia de peligro para la salud de las personas, esta circunstancia del artículo 40 de la LO-SMA no requiere que se produzca un daño o afectación, sino solamente la posibilidad de afectación asociada a un riesgo a la salud, sea este significativo o no.

106. El razonamiento expuesto en el párrafo precedente ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, en sentencia de fecha 04 de junio de 2015, dictada en autos caratulados “Sociedad Eléctrica Santiago S.A contra Superintendencia del Medio Ambiente”, Rol N° 25931-2014, disponiendo: *“a juicio de estos sentenciadores, no requiere probar que se haya afectado la salud de las personas, sino que debe establecerse la posibilidad de la afectación, cuestión que la SMA realizó en monitoreos nocturnos en que quedó establecido la superación de los niveles establecidos en el Decreto Supremo N° 146 del año 1997”*.

107. Con el objeto de determinar el número de eventuales afectados por los ruidos emitidos desde la fuente emisora, se procedió a evaluar el número de habitantes que se ven potencialmente afectados debido a las emisiones de dicha fuente. Para lo anterior se procedió, en primera instancia, a establecer un Área de Influencia (en adelante, “AI”) de la fuente de ruido, considerando que ésta se encuentra en una Zona II y III.

108. Para determinar el AI, se consideró el hecho que la propagación de la energía sonora se manifiesta en forma esférica, así como su correspondiente atenuación con la distancia, la que indica que al doblarse la distancia se disminuye 6 dB(A) la presión sonora. Para lo anterior, se utilizó la expresión que determina que la amplitud del nivel de presión del sonido emitido desde una fuente puntual es, en cada punto, inversamente proporcional a la distancia de la fuente, para lo cual se utilizó la siguiente fórmula<sup>41</sup>:

$$L_p = L_x - 20 \log_{10} \frac{r}{r_x} \text{ db}$$

Donde,

$L_x$  : Nivel de presión sonora medido.

$r_x$  : Distancia entre fuente emisora y receptor donde se constata excedencia.

$L_p$  : Nivel de presión sonora en cumplimiento de la normativa.

$r$  : Distancia entre fuente emisora y punto en que se daría cumplimiento a la normativa (radio del AI).

109. En relación con lo señalado en el párrafo anterior, cabe destacar que la fórmula presentada no incorpora la atenuación que provocarían factores tales como la disminución por divergencia - debido a la dispersión de la energía del sonido -, la reflexión y la difracción en obstáculos sólidos, y la reflexión y la formación de sombras por los gradientes de viento y temperatura; debido principalmente a que las condiciones del medio de propagación del sonido no son ni homogéneas ni estables. En función de esto, cabe manifestar que el conocimiento empírico adquirido por esta SMA en estos 7 años de funcionamiento, a través de los más de 360 casos analizados de infracciones al DS N°38/2011 MMA, le han permitido actualizar su estimación del AI, incorporando factores de atenuación del

<sup>41</sup> Fuente: Harris, Cyril, Manual para el control de ruido Instituto de estudios de administración local, Madrid, 1977. P. 74.

radio del AI orientados a aumentar la representatividad del número de personas afectadas en función de las denuncias presentadas ante esta Superintendencia.

110. En base a lo anterior, se hace presente que por las características propias del caso se tuvo en consideración que las fuentes de ruidos provenían de dos puntos diferentes distanciados entre sí. El primer punto se identificó como la fuente de ruido proveniente del establecimiento Hospitalario (obras de construcción y equipos de ventilación), el segundo punto se identificó como la zona de estacionamiento de ambulancias (emisión de ruido provocado por sirenas y alarmas provenientes de los vehículos de emergencia). Por lo anterior para estimar el número de personas afectadas se evaluaron las circunstancias y características levantadas en ambos puntos, así como los receptores y el área de influencia. El resultado total del número de personas fue considerado de forma aditiva entre ambos escenarios.

111. Ahora bien, para la fuente considerada en la Fuente N° 1, se consideró el máximo registro obtenido desde el receptor sensible el día 21 de septiembre de 2017, que corresponde a 78 dB(A) y la distancia lineal que existe entre la fuente de ruido y el receptor en donde se constató excedencia de la normativa, se obtuvo un radio del AI aproximado de 44 metros desde la fuente emisora.

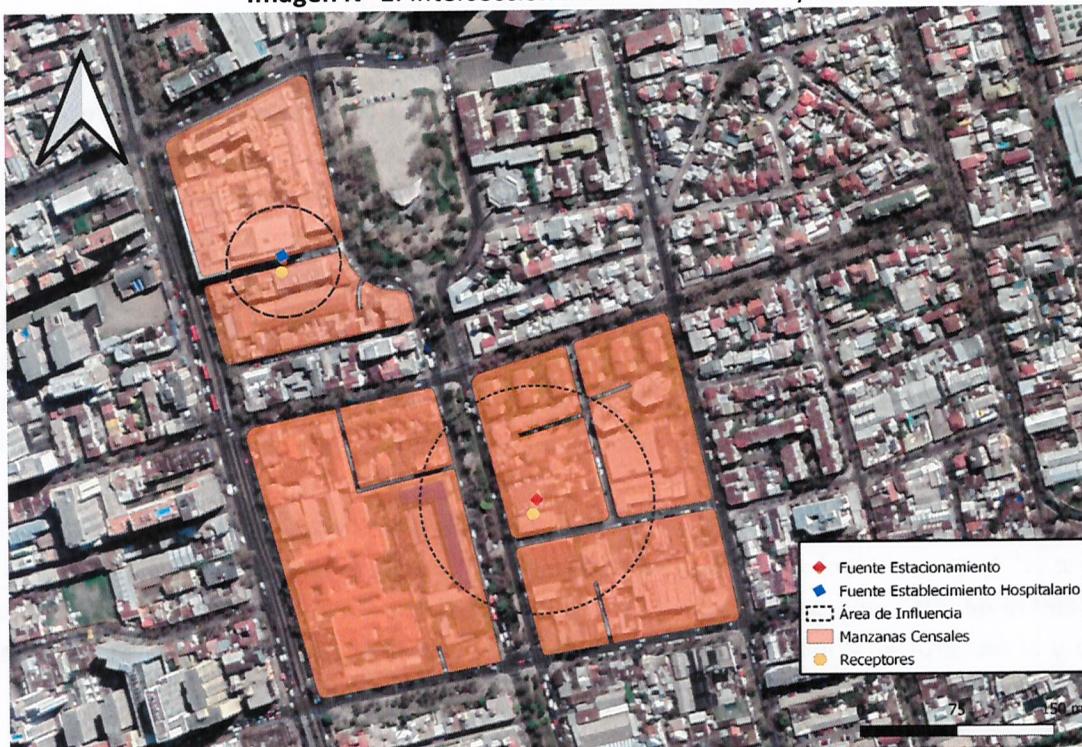
112. Por su parte, para la Fuente N° 2 se consideró el máximo registro obtenido desde el receptor sensible el día 20 de junio de 2018, que corresponde a 73 dB(A) y la distancia lineal que existe entre la fuente de ruido y el receptor en donde se constató excedencia de la normativa, se obtuvo un radio de AI aproximado de 91 metros desde la fuente emisora.

113. Luego, se procedió entonces a interceptar dichas AI con la información de la cobertura georreferenciada de las manzanas censales<sup>42</sup> del Censo 2017<sup>43</sup>, para la comuna de Providencia, en la Región Metropolitana, con lo cual se obtuvo el número total de personas existentes en cada una de las intersecciones entre las manzanas censales y el AI, bajo el supuesto que la distribución de la población determinada para cada manzana censal es homogénea, tal como se presenta en la siguiente imagen:

<sup>42</sup> Manzana censal: unidad geográfica básica con fines estadísticos que conforman zonas censales en áreas urbanas. Contiene un grupo de viviendas contiguas o separadas, edificios, establecimientos y/o predios, delimitados por rasgos geográficos, culturales y naturales.

<sup>43</sup> <http://www.censo2017.cl/servicio-de-mapas/>

Imagen N° 1: Intersección manzanas censales y AI



Fuente: Elaboración propia en base a software QGIS 3.10.2 e información georreferenciada del Censo 2017.

114. A continuación, se presenta la información correspondiente a cada manzana censal del AI definida, indicando: ID correspondiente por manzana censal, ID definido para el presente procedimiento sancionatorio (ID PS), sus respectivas áreas totales y número de personas en cada manzana. Asimismo, se indica la cantidad estimada de personas que pudieron ser afectadas, determinada a partir de proporción del AI sobre el área total, bajo el supuesto que la distribución de la población determinada para cada manzana censal es homogénea.

Tabla N° 7: Distribución de la Población Correspondiente a Manzanas Censales

IDPS	ID Manzana Censo	Nº de Personas	Área aprox.(m <sup>2</sup> )	A. Afectada aprox. (m <sup>2</sup> )	% de Afectación aprox.	Afectados aprox.
M1	13123061002023	42	4877.2	399.6	8.1%	3
M2	13123061002024	66	27936.7	2965.5	10.6%	7
M3	13123061003001	285	10670.6	8812.3	82.5%	235
M4	13123061003002	201	11294.3	2616.5	23.1%	46
M5	13123061003901	117	18256.8	4758.4	26.06%	30
M6	13123061002011	145	14795.3	2770.185033	18,7%	27
M7	13123061002012	163	8927.6	2811.37878	31,4%	51

Fuente: Elaboración propia a partir de información de Censo 2017.

115. En consecuencia, de acuerdo a lo presentado en la tabla anterior, el número de personas que se estimó como potencialmente afectadas por la fuente emisora, que habitan en el buffer identificado como AI, es de **399 personas**.

116. Por lo tanto, la presente circunstancia será considerada en la determinación de la propuesta de sanción específica aplicable a la infracción.

### b.1.3 La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (letra i)

116. La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental es una circunstancia que permite valorar la relevancia que un determinado incumplimiento ha significado para el sistema regulatorio ambiental, más allá de los efectos propios que la infracción ha podido generar. La valoración de esta circunstancia permite que la sanción cumpla adecuadamente su fin preventivo, y que se adecúe al principio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción.

117. Cada infracción cometida afecta la efectividad del sistema jurídico de protección ambiental, pero esta consecuencia negativa no tendrá siempre la misma seriedad, sino que dependerá de la norma específica que se ha incumplido, así como la manera en que ha sido incumplida. Al ponderar la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental se debe considerar aspectos como: el tipo de norma infringida, su rol dentro del esquema regulatorio ambiental, su objetivo ambiental y las características propias del incumplimiento que se ha cometido a la norma.

118. Dado que se trata de una circunstancia que se refiere a la importancia de la norma infringida y las características de su incumplimiento, concurre necesariamente en todos los casos en los cuales la infracción es configurada. Esto se diferencia de las circunstancias que se relacionan con los efectos de la infracción, las que pueden concurrir o no dependiendo de las características del caso.

119. En el presente caso la infracción cometida implica la vulneración de la norma de emisión de ruidos, establecida mediante el Decreto Supremo N° 38, del año 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, la cual tiene por objetivo “proteger la salud de la comunidad mediante el establecimiento de niveles máximos de emisión de ruido generados por las fuentes emisoras de ruido que esta norma regula”<sup>44</sup>. Los niveles máximos de emisión de ruidos se establecen en términos del nivel de presión sonora corregido, medidos en el receptor sensible. Estos límites son diferenciados de acuerdo a la localización del receptor, según la clasificación por zonas establecida en la norma, así como por el horario en que la emisión se constata, distinguiendo horario diurno y nocturno.

120. La relevancia de este instrumento para el sistema regulatorio ambiental chileno, radica en que la emisión de niveles de presión sonora por sobre los límites establecidos en la norma vulnera el objetivo de protección a la salud de la población, de los riesgos propios de la contaminación acústica, encontrándose en todos los casos un receptor expuesto al ruido generado, ocasionándose un riesgo a la salud y potencialmente un detrimento en la calidad de vida de las personas expuestas. Cabe agregar, asimismo, que esta corresponde a la única norma que regula de forma general y a nivel nacional los niveles de ruido a los cuales se expone la comunidad, aplicándose a un gran número de actividades productivas, comerciales, de esparcimiento y de servicios, faenas constructivas y elementos de infraestructura, que generan emisiones de ruido.

121. En el mismo sentido, y tal como se indicó a propósito de la clasificación de la infracción en el presente procedimiento sancionatorio, solo fue

<sup>44</sup> Artículo N° 1 del D.S. N° 38/2011 del MMA.

possible constatar por medio del instrumental y metodologías establecidas en la norma de emisión, **7 ocasiones** de incumplimiento de la normativa.

122. La importancia de la vulneración a la norma en el caso concreto, se encuentra también determinada por una magnitud de excedencia - en el peor escenario- de **28 dB(A)** por sobre el límite establecido en la norma en horario nocturno en Zona II, constatada durante la actividad de Fiscalización realizada el 20 de junio de 2018 y la cual fue motivo de la Formulación de Cargos asociada a la resolución Res. Ex. N° 1/Rol D-028-2020. Cabe señalar, sin embargo, que dado que la vulneración a la norma de ruidos se encuentra necesariamente asociada a la generación de un riesgo a la salud de las personas, la magnitud de la excedencia en términos de su consideración en el valor de seriedad de la infracción, ha sido ponderada en el marco de la letra a) del art. 40.

#### **b.2. Factores de incremento**

123. A continuación, se ponderarán aquellos factores que pueden aumentar el componente de afectación, y que han concurrido en la especie.

##### **b.2.1. Intencionalidad en la comisión de la infracción (letra d)**

124. La intencionalidad, al no ser un elemento necesario para la configuración de la infracción, actúa en virtud de lo dispuesto en el artículo 40 de la LO-SMA, como un criterio a considerar para determinar la sanción específica que corresponda aplicar a cada caso.

125. En este caso, a diferencia de como se ha entendido en el Derecho Penal, donde la regla general es que exista dolo para la configuración del tipo, la LO-SMA, aplicando los criterios asentados en el Derecho Administrativo Sancionador, no exige como requisito o elemento de la infracción administrativa, la concurrencia e intencionalidad o de un elemento subjetivo más allá de la culpa infraccional o mera negligencia.

126. En tanto, la intencionalidad como circunstancia que influye en el monto de la sanción se verificará cuando el infractor comete dolosamente el hecho infraccional. La concurrencia de intencionalidad implicará que el reproche de la conducta es mayor, lo cual justifica que esta circunstancia opere como un factor de incremento de la sanción. Por el contrario, cuando la infracción fue cometida solo a título culposo o negligente, esta circunstancia no será considerada.

127. Conforme a lo resuelto por la Corte Suprema, "*la intencionalidad, en sede administrativa sancionadora, corresponde al conocimiento de la obligación contenida en la norma, así como de la conducta que se realiza y sus alcances jurídicos*"<sup>45</sup>. Se debe destacar que este criterio está contenido en las Bases Metodológicas, en el capítulo dedicado a intencionalidad. En este sentido, el máximo tribunal ha establecido tres requisitos para que concurra la intencionalidad en sede administrativa sancionadora, a saber: i) que el presunto infractor conozca la obligación contenida en la norma; ii) que el mismo conozca la conducta que se realiza y iii) que el presunto infractor conozca los alcances jurídicos de la

<sup>45</sup> Corte Suprema. Causa Rol N° 24.422-2016. Sentencia de fecha 25 de octubre de 2017.

conducta que se realiza. En el presente caso, en base al análisis de los antecedentes incorporados al presente expediente sancionatorio, se verifica la concurrencia de estos requisitos, por las razones que se exponen a continuación.

128. En el presente caso, atendiendo a lo indicado en las Bases Metodológicas, es posible afirmar que el titular corresponde a un sujeto calificado, que se define como aquel que desarrolla su actividad a partir de una amplia experiencia en su giro específico, con conocimiento de las exigencias inherentes que en materia de cumplimiento de estándares medioambientales le exige nuestra legislación. Normalmente este tipo de regulados dispondrá de una organización sofisticada, la cual les permitirá afrontar de manera especializada, idónea y oportuna su operación y eventuales contingencias.

129. En el caso particular, puede afirmarse que la administración a cargo de la Asociación sí cuenta con experiencia en su giro, ya que la Asociación Chilena de Seguridad es una sociedad constituida hace tiempo, desde el año 1958, habiendo iniciado sus actividades ante el Servicio de Impuestos Internos con fecha 1993. Además, se puede afirmar que el titular sí tenía conocimiento de las exigencias legales, ya que, luego de las mediciones consignadas en el Informe de Fiscalización Ambiental 2017-6042-XIII-NE-IA, se realizó con fecha 27 de septiembre de 2017 una reunión con el especialista en prevención de riesgos de la Asociación Chilena de Seguridad, en la que se hizo entrega de las Actas de Fiscalización respectivas. Asimismo, mediante la Carta N° 2457, de 18 de octubre de 2017, esta Superintendencia remitió a la Asociación el referido Informe de Fiscalización, dando cuenta de que ésta es una fuente emisora en los términos del D.S. N° 38/2011, Norma de Emisión de Ruidos; por lo que la Asociación ya tenía conocimiento de la normativa de ruidos en las ulteriores superaciones que fueron individualizadas en la Resolución Exenta N° 1/Rol D-028-2020. Finalmente, en lo relativo a la organización altamente sofisticada, se estima que la empresa cuenta con este atributo, ya que conforme a lo declarado en el año tributario 2020 ante el SII, el proyecto contempla una cantidad de 5.514 trabajadores durante su etapa de operación, lo que le permitiría afrontar de manera especializada, idónea y oportuna su operación y eventuales contingencias. En razón de lo anterior, los antecedentes permiten concluir que la empresa es un sujeto calificado.

130. Considerando su condición de sujeto calificado, es posible afirmar que el infractor sí estaba en conocimiento de la conducta infraccional, ya que, como se señaló, consiste en una organización altamente sofisticada, que desarrolla sus actividades en el ámbito de la seguridad y la prevención de riesgos laborales -dentro de los que claramente se encuentra la prevención de daños a la salud de las personas por los impactos ligados a la emisión de ruidos por sobre la normativa-, y que tenía conocimiento de la normativa de ruidos desde al menos la emisión por parte de esta Superintendencia de la Carta N° 2457, de 18 de octubre de 2017. En razón de lo anterior es posible afirmar que el titular estaba en conocimiento de la antijuridicidad asociada a la contravención ya que, como se ha planteado, su organización altamente especializada debería haber sido un insumo suficiente para detectar y aplicar la normativa de ruido. En este sentido, se concluye que el titular cometió este hecho infraccional con intencionalidad.

#### b.2.2. Falta de cooperación (letra i)

131. Esta circunstancia evalúa si el infractor ha realizado acciones que han dificultado el esclarecimiento de los hechos imputados, sus

circunstancias o sus efectos, así como también la ponderación de otras circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA.

132. Algunas de las conductas que se consideran para valorar esta circunstancia son las siguientes: (i) El infractor no ha respondido un requerimiento o solicitud de información; (ii) El infractor ha proveído información incompleta, confusa, contradictoria, sobreabundante o manifiestamente errónea, ya sea presentada voluntariamente, en respuesta a un requerimiento o solicitud de información, o en el marco de una diligencia probatoria; (iii) El infractor no ha prestado facilidades o ha obstaculizado el desarrollo de una diligencia; (iv) El infractor ha realizado acciones impertinentes o manifiestamente dilatorias.

133. En el presente caso, se aprecia que el titular no dio respuesta a requerimiento de información efectuado por esta Superintendencia en el Resuelvo VIII de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-028-2020. Sin perjuicio de lo anterior, se ponderará la respuesta que dio el titular a la Resolución Exenta N° 284, de 22 de febrero de 2019, en la etapa de investigación que dio origen al Informe de Fiscalización DFZ-2019-511-XIII-NE, como se verá a propósito de los factores de disminución.

134. En virtud de lo anterior, se configura la **presente circunstancia del art. 40 de la LO-SMA, para efectos de aumentar el monto del componente de afectación de la sanción a aplicar.**

**b.2.3. Incumplimiento de medidas provisionales (letra i)**

135. Esta circunstancia evalúa si el infractor ha dado cumplimiento a las medidas provisionales ordenadas durante la substanciación del procedimiento sancionatorio, de manera de evitar la concreción del daño cuyo riesgo de producción se ha advertido, al tenor de los antecedentes que constan en el expediente sancionatorio.

136. En efecto, el artículo 48 de la LO-SMA autoriza a esta Superintendencia para la dictación de medidas provisionales, antes o una vez iniciado el procedimiento sancionatorio, con la finalidad de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. Este tipo de medidas buscan prever el daño que pudiere derivar de la tardanza en la toma de decisión durante el procedimiento sancionatorio, lo que ha sido denominado como *periculum in mora*, que en el ámbito en que esta Superintendencia despliega sus potestades se refieren a los bienes jurídicos ya reseñados.

137. Según se señaló con anterioridad, producto de los resultados de las mediciones consignadas en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2020-3502-XIII-NE, se dictaron por parte de esta Superintendencia medidas pre procedimentales mediante la Resolución Exenta N° 2031, de 9 de octubre de 2020, cuyo contenido se reprodujo en el considerando 36 de este acto. A la fecha en que se expide este dictamen esta Superintendencia no tiene noticia del cumplimiento de estas.

138. En razón de lo anterior, el incumplimiento de las referidas medidas se ponderará en el presente procedimiento sancionatorio, en razón de

que no se ha abordado por el titular el riesgo para la salud de la población que habita en torno a la fuente fiscalizada, en observancia de los resultados obtenidos en las actividades de fiscalización realizadas respecto de la misma, detalladas en los considerandos 32 y siguientes, lo que fue debidamente identificado por esta Superintendencia en la precitada resolución.

139. En virtud de lo anterior, se configura la **presente circunstancia del art. 40 de la LO-SMA, para efectos de aumentar el monto del componente de afectación de la sanción a aplicar.**

#### b.3. Factores de disminución

##### b.3.1. Cooperación eficaz (letra i)

140. Conforme al criterio sostenido por esta Superintendencia, para que esta circunstancia pueda ser ponderada en un procedimiento sancionatorio, es necesario que la cooperación brindada por el sujeto infractor sea eficaz, lo que guarda relación con la utilidad real de la información o antecedentes proporcionados por el mismo.

141. A su vez, tal como se ha expresado en las Bases Metodológicas, algunos de los elementos que se consideran para valorar esta circunstancia, son los siguientes: (i) el infractor se ha allanado al hecho imputado, su calificación, su clasificación de gravedad y/o sus efectos (dependiendo de sus alcances, el allanamiento podrá ser total o parcial) ; (ii) el infractor ha dado respuesta oportuna, íntegra y útil a los requerimientos y/o solicitudes de información formulados por la SMA, en los términos solicitados; (iii) el infractor ha prestado una colaboración útil y oportuna en las diligencias probatorias decretadas por la SMA; (iv) el infractor ha aportado antecedentes de forma útil y oportuna, que son conducentes al esclarecimiento de los hechos, sus circunstancias y/o efectos, o para la ponderación de otras circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA.

142. En el presente caso, cabe hacer presente que el titular dio cumplimiento parcial al requerimiento de información formulado mediante la Resolución Exenta N° 284, de 22 de febrero de 2019, pues informó únicamente de las medidas de control de ruido asociadas a la zona de estacionamiento, sin informar a esta Superintendencia de la emisión de ruidos actuales, en los términos ordenados en el Resuelvo Primero de la referida resolución.

143. En virtud de lo anterior, se configura la **presente circunstancia del art. 40 de la LO-SMA, para efectos de disminuir el componente de afectación de la sanción a aplicar.**

##### b.3.2. Aplicación de medidas correctivas (letra i)

144. La SMA ha asentado el criterio de considerar, en la determinación de la sanción, la conducta del infractor posterior a la infracción o su detección, específicamente en lo referido a las medidas adoptadas por este último, en orden a corregir los hechos que la configuran, así como a contener, reducir o eliminar sus efectos y a evitar

que se produzcan nuevos. Para la procedencia de la ponderación de esta circunstancia, es necesario que las medidas correctivas que se hayan aplicado sean de carácter voluntario<sup>46</sup>, idóneas y efectivas para los fines que persiguen, y que, a su vez, sean acreditadas en el procedimiento sancionatorio, mediante medios fehacientes.

145. En relación a este punto, el titular presentó antecedentes durante la etapa de investigación que permiten acreditar la implementación de medidas de mitigación de ruido en el referido establecimiento por parte del titular. Estos antecedentes fueron acompañados en el marco de la respuesta que se dio a la Resolución Exenta N° 284, de 22 de febrero de 2019, de esta Superintendencia, mediante la carta de 20 de marzo de 2019, firmada por Christoffer Ponce Rojo, supervisor de operaciones del Hospital del Trabajador.

146. De acuerdo a la información presentada por el titular, se da por acreditada la medida correctiva de instalación de botón para desactivar la alarma de retroceso de los móviles del Hospital del Trabajador. La idoneidad de la medida se confirma en el Acta de Terreno levantada por la I. Municipalidad de Providencia, de fecha 15 de marzo de 2019, en la que se señala que actualmente no existe problemas de ruido en el estacionamiento de ambulancias del Hospital del Trabajador, dado que se habría realizado un cambio en el sistema sonoro de la alarma de retroceso de los vehículos, lo que habría sido corroborado en terreno.

147. Por todo lo anterior, **esta circunstancia resulta aplicable al infractor para disminuir el monto del componente de afectación de la sanción a aplicar.**

#### b.3.3. Irreprochable conducta anterior (letra e)

148. La concurrencia de esta circunstancia es ponderada por la SMA en base al examen de los antecedentes disponibles que dan cuenta de la conducta que, en materia ambiental, ha sostenido en el pasado la unidad fiscalizable. Se entiende que el infractor tiene una irreprochable conducta anterior cuando no se encuentra en determinadas situaciones que permiten descartarla, entre las cuales se cuenta la conducta anterior negativa -en los términos descritos anteriormente-, entre otras situaciones señaladas en las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales.

149. En el presente procedimiento sancionatorio no constan antecedentes que permitan descartar una conducta irreprochable anterior, por lo que esto **será considerado como una circunstancia que procede como un factor de disminución del componente de afectación para efectos de la sanción correspondiente a la infracción ya verificada.**

#### b.4. La capacidad económica del infractor (letra f)

150. La capacidad económica ha sido definida por la doctrina española, a propósito del Derecho Tributario, como la potencialidad económica

<sup>46</sup> No se consideran las acciones que se implementen en el marco de la dictación de medidas provisionales, la ejecución de Programa de Cumplimiento o que respondan al cumplimiento de resoluciones administrativas o judiciales pronunciadas por otros servicios públicos y/o tribunales de justicia.

vinculada a la titularidad y disponibilidad de la riqueza, con la aptitud, la posibilidad real, la suficiencia de un sujeto de derecho para hacer frente a la exigencia de una obligación tributaria concreta por parte de la Administración Pública<sup>47</sup>. De esta manera, la capacidad económica atiende a la proporcionalidad del monto de una multa con relación a la capacidad económica concreta del infractor.

151. Para la determinación de la capacidad económica de un infractor, esta Superintendencia considera dos criterios: tamaño económico y capacidad de pago. El tamaño económico se asocia al nivel de ingresos anuales, actuales o potenciales del infractor, y normalmente es conocido por esta Superintendencia de forma previa a la aplicación de sanciones, lo cual permite su incorporación en la determinación de sanciones de forma general. Por otra parte, la capacidad de pago tiene relación con la situación financiera específica del infractor en el momento de la aplicación del conjunto de las sanciones pecuniarias determinadas para el caso bajo análisis de acuerdo a las reglas generales, la cual, normalmente no es conocida por esta Superintendencia de forma previa a la determinación de sanciones. Este aspecto es considerado de forma eventual, excepcional y a solicitud expresa del infractor una vez que tome conocimiento de las sanciones respectivas, debiendo proveer la información correspondiente para acreditar que efectivamente se encuentra en situación de dificultad financiera para hacer frente a estas.

152. Respecto al tamaño económico, se han examinado los antecedentes financieros de la Asociación disponibles en el procedimiento. Así, de acuerdo a la información contenida en el Estados financieros a diciembre 2019, disponible en su página web, se observa que la Asociación Chilena de Seguridad se sitúa en la clasificación **Grande 4** -de acuerdo a la clasificación de tamaño económico utilizada por el Servicio de Impuestos Internos- por presentar ingresos superiores a 1.000.000 UF en el año 2019. En efecto, se observa que sus ingresos en ese año fueron de M\$461.622.738 equivalentes a UF 16.306.030 considerando el valor de la UF al día 31 de diciembre de 2019.

153. En atención al principio de proporcionalidad y a lo descrito anteriormente respecto del tamaño económico de la empresa, se concluye que no procede la aplicación de un ajuste para la disminución del componente de afectación de la sanción que corresponda a cada infracción, asociado a la circunstancia de capacidad económica.

## XI. PONDERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS ASOCIADAS A LA PANDEMIA DE COVID-19

154. En el presente apartado, se ponderará como circunstancia excepcional el impacto de la pandemia que se encuentra actualmente en curso. Como es de público conocimiento, el país se encuentra atravesando una crisis sanitaria causada por la pandemia de coronavirus (COVID-19). Al respecto, el Ministerio de Salud decretó alerta sanitaria por emergencia de salud pública de importancia internacional, mediante D.S. N° 4,

<sup>47</sup> CALVO Ortega, Rafael, *Curso de Derecho Financiero, I. Derecho Tributario, Parte General*, 10<sup>a</sup> edición, Thomson-Civitas, Madrid, 2006, p. 52; citado por MASBERNAT Muñoz, Patricio, "El principio de capacidad económica como principio jurídico material de la tributación: su elaboración doctrinal y jurisprudencial en España" *Revista Ius et Praxis*, Año 16, Nº 1, 2010, pp. 303 - 332.

de 5 de enero de 2020. Con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud calificó el brote de COVID-19 como una pandemia global. Luego, el 18 de marzo de 2020, el Ministerio del Interior declaró estado de excepción constitucional de catástrofe, mediante el D.S. N° 104, de 18 de marzo de 2020, modificado luego por el D.S. N° 106 de 19 de marzo del mismo año.

155. Es un hecho público y notorio que el manejo sanitario de la pandemia de COVID-19 ha generado restricciones a los derechos de las personas. Estas restricciones significan, en adición a las consecuencias inherentes a la crisis sanitaria, un impacto económico significativo, al afectarse la operación tradicional de las empresas, situación que está afectando transversalmente a los distintos actores de la economía nacional, aunque con distinta intensidad según el tamaño económico o giro de los mismos.

156. Así las cosas, resulta necesario que esta Superintendencia internalice los efectos económicos de la pandemia de COVID-19 al ejercer su potestad sancionatoria, en particular tomando en cuenta que conforme al artículo 40, letra i) de la LOSMA, para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerará “todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción”. La circunstancia de la pandemia de COVID-19 y sus consecuencias para el normal funcionamiento de las empresas, resulta del todo relevante para determinar la sanción que será propuesta al Superintendente.

157. Al respecto, para efectos de cuantificar el impacto de la crisis sanitaria en la actividad de los diferentes actores económicos, se tuvo a la vista la Segunda Encuesta a Empresas ante COVID-19, efectuada por la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Chile en el mes de abril de 2020<sup>48</sup>, conforme a la cual es posible observar la capacidad de funcionamiento promedio de las empresas, según su tamaño, respecto de su funcionamiento bajo condiciones normales. En base a una proyección de la capacidad de funcionamiento promedio por tamaño de empresa para el periodo abril-diciembre 2020, se establecieron factores de ponderación base para la determinación de las sanciones, los cuales, de acuerdo a la categoría de tamaño económico del infractor, resultan en una disminución de la sanción a aplicar. Conforme a lo anterior, se aplicará el factor correspondiente al infractor en el presente caso, lo que se verá reflejado en la propuesta del presente dictamen.

## XII. PROPIUESTA DE SANCIÓN O ABSOLUCIÓN

158. En virtud del análisis realizado en el presente Dictamen, y en cumplimiento del artículo 53 de la LO-SMA, se propondrá la siguiente sanción que a juicio de este Fiscal Instructor corresponde aplicar a Asociación Chilena de Seguridad.

159. Se propone una multa de doscientos cuarenta y tres (243 UTA) respecto al hecho infraccional consistente en las excedencias de: **12 dB(A), 13 dB(A), 8 dB(A), 2 dB(A) y 9 dB(A)**, respectivamente, todas las mediciones efectuadas en horario diurno, en condición interna, con ventana abierta, en un receptor sensible ubicado en Zona III; **15 dB(A)**, superación medida en horario nocturno, en condición interna, con ventana

<sup>48</sup> Disponible en <https://www.cnc.cl/wp-content/uploads/2020/04/Resultados-Segunda-Encuesta-Empresas-ante-COVID19-Abril.pdf> [fecha última visita: 21 de mayo de 2020].

abierta, en un receptor sensible ubicado en Zona III, y ; 28 dB(A), de excedencia, medición efectuada en horario nocturno, en condición interna, con ventana abierta, en un receptor sensible ubicado en Zona II, que generaron incumplimientos al D.S. N° 38/2011 del MMA.



Álvaro Núñez Gómez De Jiménez  
Fiscal Instructor del Departamento de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

JJG

Rol D-028-2020

INUTILIZADO